

300609  
26  
24



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
Incorporada a la U.N.A.M.

**LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE EN EL MERCADO DE VALORES.  
PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**MARIO A. PARRA MORENO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
EN EL MERCADO DE VALORES  
PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**EL MERCADO DE VALORES**

1.	ANTECEDENTES .....	1
2.	CONCEPTO .....	5
3.	ELEMENTOS .....	6
3.1	LOS VALORES .....	6
3.2	LA OFERTA PUBLICA .....	14
3.3	LA INTERMEDIACION .....	15
3.4	EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS	17

**CAPITULO II**

**ORGANISMOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES Y SU RELACION CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

1.	ORGANISMOS .....	22
1.1	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO .....	23
1.2	BANCO DE MEXICO .....	26
1.3	COMISION NACIONAL DE VALORES .....	30

2.	PERSONAS .....	43
2.1	BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.....	43
2.2	INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES .....	51
2.3	CASAS Y AGENTES DE BOLSA .....	59
2.4	SOCIEDADES EMISORAS .....	66
2.5	PUBLICO INVERSIONISTA .....	71

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

1.	PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO .....	73
2.	NATURALEZA .....	78
3.	OBJETIVOS .....	80
4.	OBLIGATORIEDAD .....	80
5.	EFFECTOS .....	80
6.	EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN LA COMISION -- NACIONAL DE VALORES .....	81
6.1	PARTES QUE INTERVIENEN .....	85
6.2	FUNCION DEL CONCILIADOR .....	86
6.3	RESOLUCIONES DEL CONCILIADOR .....	89
6.4	RECURSOS .....	90
6.5	EJECUTABILIDAD .....	90

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

1.	PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE .....	91
----	----------------------------------	----

2.	NATURALEZA .....	98
3.	OBJETIVOS .....	106
4.	COMPROMISO ARBITRAL .....	107
4.1	AMIGABLE COMPOSICION .....	111
4.2	ESTRICTO DERECHO .....	112
5.	SUBSTANCIACION .....	113
6.	RESOLUCION DEFINITIVA .....	114
7.	EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA COMISION NACIO- NAL DE VALORE .....	117
7.1	PARTES QUE INTERVIENEN .....	120
7.2	FUNCION DEL ARBITRO .....	121
7.3	RECURSOS .....	122
7.4	EJECUTABILIDAD .....	123

## CAPITULO V

### PROPOSICIONES DE REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

1.	PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO .....	124
1.1	ESCRITO DE RECLAMACION .....	125
1.2	PERSONALIDAD DE LAS PARTES .....	128
1.3	DEL INFORME QUE RINDA LA CASA DE BOLSA .....	131
1.4	SUBSTANCIACION .....	132
1.5	COMPROMISO ARBITRAL .....	133
2.	PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.....	136
2.1	DE LAS ACTUACIONES .....	137

2.2	DE LAS NOTIFICACIONES .....	140
2.3	DE LOS TERMINOS .....	142
2.4	DE LA DEMANDA Y CONTESTACION .....	144
2.4.1	DE LAS ACCIONES .....	146
2.4.2	DE LAS EXCEPCIONES .....	146
2.5	DE LAS PRUEBAS .....	146
2.6	DE LOS RECURSOS .....	149
2.7	DE LAS MEDIDAS DE APREMIO .....	151
2.8	DEL LAUDO Y SU EJECUCION .....	152

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Aún cuando en México, tanto las operaciones con valores como la idea de vigilar y regular este incipiente mercado datan de finales del siglo pasado, se puede decir, que no fue sino hasta 1946 cuando se concreta la presencia del Estado en la vigilancia de este sector financiero al crearse una comisión autónoma que, no obstante, escasamente regulaba la aprobación de los títulos que fueran a circular en la bolsa, los que se negociaron en el mercado libre, los que se destinaron a la venta en el extranjero y los que podrían adquirir las compañías de seguros.

Años más tarde y ya fortalecido el mercado, se puso de manifiesto la preocupación por establecer un marco jurídico más completo y acorde con la realidad del mercado, además de revisar disposiciones legales y reglamentarias expedidas a fin de subsanar problemas a los que se fue enfrentando el mercado en su consolidación como fuente de financiamiento. Como era de esperarse, las normas existentes en esta materia adolecían de grandes deficiencias y contradicciones por lo que a mediados de la década de los años setenta se expide la Ley del Mercado de Valores. Con esto, se inicia una nueva etapa en el Mercado de Valores centrando la atención

en la promoción y desarrollo del mercado de acciones, además, la Bolsa de Valores deja de ser una Institución Auxiliar de Crédito y la Comisión Nacional de Valores tiene -- una mayor participación como organismo de vigilancia y regulación.

Se puede señalar que a partir de este momento el Mercado de Valores logra avances que le sirvieron como una buena base o plataforma para que años más tarde lograra un desarrollo o despegue espectacular, mismo que dió lugar momentáneamente a modificaciones legislativas importantes como es la creación del Instituto para el Depósito de Valores - (INDEVAL) en 1978 y, posteriormente, a mediados de la década de los años ochenta se adiciona la Ley del Mercado de Valores con un capítulo séptimo dedicado a la protección de los intereses del público inversionista en el que se señalan los procedimientos conciliatorio y el de arbitraje en sus modalidades que son el de amigable composición y el de estricto derecho a fin de estar acorde con la dinámica de su desarrollo.

En la actualidad se puede decir que este sector de financiamiento cuenta con un marco legal acorde con el desenvolvimiento alcanzado hasta la fecha; sin embargo, creo pertinente señalar que en lo referente a los procedimientos pa-



ra proteger los intereses del público inversionista, se ha  
ce necesaria la adición de disposiciones que indiquen en -  
forma precisa su tramitación, logrando con ello que no ---  
existan lagunas en la propia Ley que aprovechen los aboga-  
dos postulantes para contravenir el espíritu del legisla-  
dor, que fue el de solucionar los conflictos surgidos en -  
el área bursátil con agilidad, tomando en cuenta la versa-  
tilidad del propio Mercado de Valores.

En este orden de ideas, el trabajo de tesis realizado se -  
enfoca al estudio de la viabilidad de las propuestas de --  
adición de disposiciones legales que faciliten la substan-  
ciación de los procedimientos para proteger los intereses  
del público inversionista, observando siempre la igualdad  
jurídica que debe prevalecer entre las partes. Para ello,  
el presente trabajo se divide en cinco capítulos, dedicán-  
dose el primero de ellos a presentar los antecedentes, evo  
lución y estructura del Mercado de Valores a fin de dar un  
marco de referencia que sirva como base al presente estu-  
dio.

En el segundo capítulo se analizan los dos grandes grupos  
que integran el mercado, como son los organismos que fun-  
gen como reguladores del mismo, y por otro lado, las perso-  
nas físicas y morales que en él intervienen con el objeto

de presentar un panorama de todos los sectores que intervienen en el Mercado de Valores y su relación con los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista.

Los capítulos tercero y cuarto plantean el objetivo del presente trabajo, esto es, se estudia primeramente el procedimiento conciliatorio y posteriormente el de arbitraje en sus dos modalidades, señalando los puntos en donde se sugiere reformar o adicionar la ley.

El quinto y último capítulo se encuentra dedicado a presentar las propuestas que se consideran necesarias para reformar o adicionar la Ley del Mercado de Valores, a fin de contar con un marco legal que permita la seguridad jurídica para las personas físicas y morales que intervienen en el mercado.

## CAPITULO I

### EL MERCADO DE VALORES

#### 1. ANTECEDENTES

Se llama "mercado" al sitio donde concurren compradores o demandantes y vendedores u oferentes, con el propósito de intercambiar bienes y servicios.

Se cree que fue en estos centros de intercambio, donde se formaron los primeros centros financieros; no obstante, varios autores manifiestan que el término "mercado de valores", es una acepción de la palabra "bolsa" la que se deriva del mismo término en latín y que significa bolsa de - - piel donde se guardan monedas y documentos importantes; pero no se ha podido explicar cómo esta palabra llegó a tener este significado ya que de hecho en muchos países incluyendo Alemania y Holanda utilizan este término salvo en los de origen anglosajón, donde se denomina a este mercado como "stock exchange", que no se deriva en lo absoluto del término bolsa y significa intercambio de valores.

Otros tratadistas señalan que hacia el año 1360, los comercientes de la ciudad flamenca de Brujas se reunían a efec-

to de realizar sus transacciones frente a la casa de una -  
persona llamada "Chevalier van der Beurse" cuyo escudo - -  
eran tres bolsas esculpidas en la fachada del lugar por lo  
que entre los habitantes de la región se popularizó la ex-  
presión de ir a las "bolsas", pero no como indicativo del  
lugar, sino del tipo de reuniones que allí se celebraban, -  
es decir, de compra venta de mercancía, actividad que más  
adelante se extendió a otros países.

Por lo que respecta al mercado de valores propiamente di-  
cho, sus orígenes pueden ubicarse hacia la época del colo-  
nialismo en los siglos XVI y XVII, con la creación de las  
sociedades por acciones, en donde grupos de inversionistas  
participaban financieramente en la realización de viajes -  
de carácter mercantil a las partes más lejanas. Quienes -  
deseaban manejar en ciertos casos sus inversiones antes de  
la terminación de las jornadas, constituyendo con ello una  
especie de mercado donde se compraba y vendía los títulos  
representativos de la propiedad de tales sociedades. Con-  
tando con el antecedente de los otros tipos de mercado, --  
era lógico que a este mercado se le denominara "bolsa".

De hecho, las primeras acciones que se sabe se ofrecieron  
en forma pública fueron las de "The Dutch East India - - -  
Company" (Compañía Holandesa de la India Oriental) negocia

das en Amsterdam durante el siglo XVII y en virtud del gran éxito alcanzado, estimuló el interés de los inversionistas en este tipo de actividades y a la vez contribuyó al desarrollo de la bolsa en esa ciudad.

En el año de 1720 ocurrió el primer escándalo bursátil llamado "burbuja del mar del sur" que ha quedado como proverbio tradicional cuando se quiere hacer referencia a los "booms" especulativos. (1)

Este acontecimiento originó que se legislase por primera vez a efecto de proteger al inversionista de los "booms" mediante la prohibición expresa de la creación de nuevas sociedades mercantiles sin autorización previa del parlamento inglés. Esta norma prácticamente impidió la constitución de más sociedades de este tipo y originó que la mayoría de las inversiones realizadas en la bolsa de Londres (en ese entonces la más grande del mundo) se orientase a la operación de títulos emitidos por el Estado, así como al del exterior del país a medida que crecía el Imperio Británico.

---

(1) El "booms" es una palabra inglesa que se utiliza para designar una alza bursátil desmedida.

Posteriormente, en el año de 1792 se fundó la Bolsa de Valores de Nueva York la que contribuyó notablemente al crecimiento económico interno de los Estados Unidos, en ese entonces un país nuevo, ya que 16 años antes había obtenido su independencia.

En el siglo XIX la sociedad por acciones fue adoptada por empresas, industriales, comerciales y mineras. Las acciones representativas del capital de esas empresas empezaron a ser vendidas o intercambiadas por sus tenedores, originando de este modo, que en las principales ciudades del mundo se efectuaran transacciones con ellas.

Como puede observarse, la función de las bolsas se modificó conforme fue transcurriendo el tiempo; en sus inicios, éstas eran el centro de reunión para efectuar transacciones con las más diversas mercancías y posteriormente y hasta la fecha, albergan preponderantemente las operaciones con acciones, obligaciones y demás títulos valores.(2)

---

(2) Cabe señalar que en las principales ciudades financieras del mundo existen bolsas en donde se efectúan transacciones con granos y metales.

En México, las operaciones con valores datan aproximadamente de 1880, año en que se empezaron a negociar títulos de empresas pertenecientes a las ramas económicas de mayor crecimiento de la época, entre las que se encontraban la minería, textiles, la industria del papel y ferrocarriles. Estas transacciones se llevaban a cabo en forma rudimentaria, debido a la falta de un mercado de valores organizado.

## 2. CONCEPTO

El mercado de valores cumple una función clave en el crecimiento de las actividades empresariales y en el desarrollo de la economía, ofrece a los empresarios la posibilidad de allegarse recursos de capital que respalden programas de expansión y diversificación, y ofrece a los ahorradores, alternativas variadas para invertir, obteniendo en compensación rendimiento y protección dentro de un marco amplio de expectativas, en las que el riesgo puede o no jugar un papel.

Podemos definir al mercado de valores como el conjunto de mecanismos que ponen en contacto a oferentes y demandantes. Las oferentes son las empresas emisoras de valores y los demandantes son los inversionistas que los adquieren, ya sean personas físicas o morales.

### 3. ELEMENTOS

#### 3.1 LOS VALORES

Los títulos de crédito invariablemente representan deudas, y la forma en que éstas se convienen, permite diferenciar entre un título de crédito y otro que adquiere la categoría de valor. (3) Esta categoría también permite diferenciar el crédito entre dos entidades y el crédito colectivo; de ahí que su emisión sea en serie o en masa, y numerada, lo cual facilita captar recursos de ahorradores dispersos y en cantidades diversas para llegar a un gran monto - que se utilicen en forma más económica.

---

(3) Al respecto, Joaquín Garrigues en su Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, séptima edición, pag. 719, señala que la denominación de títulos de crédito es poco comprensiva porque no alude a otro aspecto distinto del crédito, propia de los títulos llamados de tradición, ya que existen títulos que no sólo atribuyen derechos de crédito a su titular sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia.



Los valores dan ciertos derechos a sus poseedores, los cuales deben estar impresos en los títulos, denominándoseles derechos de literalidad, al respecto, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala -- que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Las demás características que le son comunes a los títulos de crédito, como son la autonomía, legitimación, incorporación y literalidad no son objeto del presente estudio.

En la especie, la Ley del Mercado de Valores establece en su artículo 3° que: "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa". Asimismo, señala "... a los títulos de crédito y a otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el Mercado de Valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales".

Existen diversos criterios de clasificación de los valores pero para los fines del presente estudio, sería prolijo -- mencionar todos y cada uno de ellos, por lo que sólo me inclinaré a aquella clasificación referente a su rendimiento; en esta forma, se habla de valores de renta fija y de renta variable.

Los primeros representan un pasivo para las entidades que los emiten y un activo para las que los poseen. Los títulos de renta variable son parte del capital de las empresas o sociedades y su rendimiento fluctuará de acuerdo con las ganancias de los mismos. Dentro de los primeros encontramos los bonos, obligaciones, cédulas, etc., en los segundos, encontramos a las acciones.

El valor de los títulos emitidos pueden ser de múltiplos o submúltiplos de cien.

Los valores más usuales en el Mercado de Valores Nacional son los siguientes:

#### ACCIONES

Son títulos nominativos emitidos por las sociedades anónimas, su rendimiento es variable y representan una parte alícuota del capital social. Se pueden considerar como valores primarios que facilitan la conversión del ahorro en inversión.

#### OBLIGACIONES

Son títulos que emiten las empresas mercantiles constituí-

das en sociedades anónimas, serán nominativas y deberán -- emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múlti--- plos, excepto las que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán - emitirse al portador, según lo dispone el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice gozan de una amplia garantía y seguridad y su producto se destina a inversiones.

De acuerdo con la garantía del crédito, las obligaciones - pueden ser:

- a) Hipotecarias. Son aquellas cuya garantía consiste en - una hipoteca sobre bienes inmuebles propiedad de la so- ciedad que las emite.
- b) Prendarias. Son aquellas cuya garantía consiste en bie nes muebles de la emisora.
- c) Fiduciarias. Son aquellas cuya garantía consiste en bie nes respecto de los cuales se haya constituido un fidei- comiso.
- d) Quirografarias. Son aquellas que están garantizadas por toda la empresa, pero no tienen garantía específica.

Existen también las obligaciones que al transcurrir un plazo determinado, a solicitud del obligacionista, se convierten en acciones; conociéndoseles como "obligaciones convertibles en acciones".

#### CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES)

Son valores que emite el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El agente exclusivo para la colocación y redención de dichos certificados es el Banco de México. Son emitidos en serie y al portador con un valor nominal de \$ 10,000.00 cada uno y con vencimiento a tres meses. Su precio de adquisición es menor que su valor de redención, por lo que el rendimiento de una emisión determinada está en función de la tasa de descuento vigente para cada emisión.(4)

---

(4) La tasa de descuento es la medida para conocer la tasa de rendimiento de un valor que se calcula sobre el monto nominal del mismo y no sobre el monto invertido.

Glosario de Términos Bursátiles. Comisión Nacional de Valores, 1987 p. 134.

## PETROBONOS

Son títulos emitidos al portador por Nacional Financiera, S.N.C., su respaldo está constituido por determinada cantidad de barriles de petróleo crudo comprados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Petróleos Mexicanos, tienen un rendimiento mínimo garantizado, pagadero trimestralmente. Asimismo, tienen derecho a participar en el incremento del precio de los barriles de petróleo, deduciendo el importe del rendimiento neto que se hubiere pagado cada trimestre.

## PAPEL COMERCIAL

Es un instrumento de inversión y financiamiento a corto plazo, cuya emisión únicamente se les autoriza a empresas consideradas como de primera categoría atendiendo a los lineamientos determinados por la Comisión Nacional de Valores. Está representado por pagarés numerados progresivamente, el plazo máximo de vencimiento es de noventa y un días, deberán emitirse con un valor nominal de \$ 10,000.00 o sus múltiplos y deberán colocarse bajo la forma de tasa de descuento.

Los pagarés tendrán como beneficiarios a la Casa de Bolsa

que vaya a efectuar la colocación, misma que los endosará en blanco sin su responsabilidad; generalmente, son adquiridos por personas morales.

#### ACEPTACIONES BANCARIAS

Son letras de cambio giradas por empresas pequeñas y medianas donde el girado y aceptante es una Sociedad Nacional de Crédito y el beneficiario es el mismo girador, quien endosará en blanco los documentos, con objeto de llevar a cabo la colocación y oferta de los mismos.

#### CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL (CAPS)

Son títulos de crédito que representan el capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito, se rigen por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto en la primera. Otorgan a sus titulares el derecho de participar en las utilidades; la de designar a los miembros del Consejo Directivo correspondiente a la serie "B", fijando para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las bases para establecer la participación de los titulares de estos certificados en las designaciones -

de los demás miembros del Consejo; la de integrar la Comisión Consultiva; la de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital; y los demás que la Ley enunciada en primer término, les confiere.

Los adquirentes pueden ser:

- 1.- El Gobierno Federal.
- 2.- Entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.
- 3.- Personas físicas.
- 4.- Personas morales.

En ningún caso, podrán participar en el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión de extranjeros.

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones, el control de Certificados de Aportación Patrimonial serie "B" -

por más del 1% del capital pagado.

### 3.2 LA OFERTA PUBLICA

Se considera Oferta Pública al mecanismo financiero que -- permite a las empresas o entidades públicas, tener acceso a fuentes de financiamiento, a través del Mercado de Valores. Se utilizan los medios de comunicación masiva para - ofrecer la suscripción, enajenación o adquisición de valores al público en general.

El artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores señala - - que: "Se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir como enajenar o adquirir títulos o documentos...".

Estos títulos o documentos son acciones, obligaciones y de más títulos de crédito que se emitan en serie o en masa, - prohibiendo la oferta pública de cualquier documento que - no sea de los mencionados, el último párrafo del artículo 3° de la ley citada.

El propio artículo 2° del ordenamiento legal invocado, señala que la Comisión Nacional de Valores podrá establecer



criterios de aplicación general, mediante los cuales se establezca si una oferta es pública debiendo resolver las consultas que al respecto se le formulen. Asimismo, la oferta pública de valores y documentos a que se refiere la ley en cita, deberá ser aprobada previamente por dicha Comisión.

### 3.3 LA INTERMEDIACION

La Ley del Mercado de Valores en su artículo 4° establece lo que se considera intermediación en el Mercado de Valores. Es importante destacar que el artículo 13 del ordenamiento legal invocado señala que: "Sólo podrán ser materia de intermediación en el Mercado de Valores los documentos inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios". Dentro de este precepto legal se citan las operaciones de valores que constituyen la excepción.

El artículo 12 de la ley en estudio, señala que la intermediación en el Mercado de Valores podrá realizarse únicamente por sociedades inscritas en la sección de intermediarios, estableciendo igualmente las excepciones correspondientes, respecto a las actividades a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 4° de la misma ley.

Toda vez que estas sociedades tienen una relación directa con los inversionistas y participan esencialmente en la -- captación y canalización de los ahorros de éstos, se condiciona la autorización de su actividad, reuniendo a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la ley en comento, de -- entre los que destacan: el demostrar su capacidad técnica y administrativa, así como de gozar de solvencia moral y -- económica.

Las remuneraciones de la prestación de sus servicios, de-- ben sujetarse a las tarifas formuladas por la Comisión Nacional de Valores y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dadas a conocer mediante disposiciones de carácter general expedidas por el Organismo primeramente enunciado, rigiendo actualmente las circulares 10-78 y 10-78 BIS de fechas 12 de junio de 1985 y 26 de agosto -- del mismo año, respectivamente.

Es importante señalar que las Casas de Bolsa deben estar constituidas como sociedades anónimas y siempre bajo el regimen de acciones nominativas. Asimismo, deberán exhibir totalmente el capital social mínimo pagado que a la fecha es de \$ 10'000,000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, --- 00/100 M.N.), según lo señalado por la disposición segunda

de la circular 10-85 BIS 3, expedida por la Comisión Nacional de Valores el 29 de septiembre de 1987.

### 3.4 REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dependerá de la Comisión Nacional de Valores, la cual organizará de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley y en las reglas que para tal efecto dicte la propia Comisión. Será público y se formará con dos secciones a saber: la de Valores y la de Intermediarios.

La Sección de Valores o Sección I se dividirá en 4 subsecciones señaladas con las letras A, B, C y D que corresponden a valores aprobados para oferta pública fuera de bolsa; de valores aprobados para oferta pública e inscritos en bolsa; de valores inscritos en los términos del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores; y de documentos respecto de los cuales se realice oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Regla del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el -

día 22 de noviembre de 1979.

La Sección de Intermediarios o Sección 2, se dividirá igualmente en 4 subsecciones marcadas con las letras A, B, C y D correspondientes a los agentes de valores personas físicas; de personas morales; de agentes de bolsa personas físicas; y de casas de bolsa, respectivamente.

Cabe señalar que en la actualidad sólo tiene operación la señalada con la letra D, en virtud de que mediante decreto del 21 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 1985, se elimina la posibilidad de que las personas físicas cuyo ámbito de operación se encontraba ya restringido por las disposiciones vigentes en esa fecha, sean autorizadas para ser intermediarios en el Mercado de Valores, estableciendo su organización como Sociedades Anónimas y con la calidad de Casas de Bolsa.

Existe igualmente la Sección III o especial, en la que se registran los valores que se ofrecen públicamente en el extranjero y son emitidos en México o por personas morales mexicanas.

## CAPITULO II

## ORGANISMOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES Y SU RELACION CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Tanto los organismos como las personas físicas o morales, que intervienen en el mercado de valores, se encuentran -- vinculados con los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista que señala la Ley del Mercado de Valores en su capítulo séptimo, en virtud de que los primeros tienen por objeto regular de manera integral, --- coordinada y sistemática, las actividades de los intermediarios en operaciones con valores; las bolsas de valores y - las sociedades emisoras de títulos susceptibles de ser objeto de oferta pública a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto expidan conforme a la ley de la materia.

Estas disposiciones son dictadas por el Banco de México, - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por la Comisión Nacional de Valores, atendiendo a las necesidades - que el mercado de valores requiera.

En tal virtud, los organismos mencionados cumplen una función técnica, sin embargo, la Comisión Nacional de Valores, además de desempeñar tal función, es el organismo encargado de actuar como conciliador o árbitro en los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, atento a lo previsto por los artículos 40, 41 fracción XVII y 87 fracciones I, II y III de la ley en comento.

En el supuesto de que la Ley del Mercado de Valores o sus disposiciones reglamentarias fueran objeto de infracción por parte de alguna casa de bolsa o agente de valores afectando con ello los intereses del público inversionista, -- estos últimos, serán quienes den inicio al procedimiento conciliatorio que establece la ley citada.

En caso de que las partes no pudieran llevar a un arreglo satisfactorio para ambas dentro de este procedimiento, éstas de común acuerdo, podrán nombrar árbitro a la Comisión Nacional de Valores, ya sea en amigable composición o de estricto derecho.

Por lo que se refiere a la intervención de las personas físicas o morales en los procedimientos indicados que son: la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.; las Instituciones para el Depósito de Valores; Casas de Bolsa y Agen

tes de Valores; las Sociedades Emisoras y el Público Inversionista, es necesario señalar que todas ellas intervienen activamente en el mercado de valores y por consiguiente, - tienen relación con los procedimientos de conciliación y - arbitraje por las siguientes razones:

- 1.- Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. En su seno se llevan a cabo todas las operaciones bursátiles.
- 2.- Instituciones para el Depósito de Valores. En ellas - se prestan los servicios de guarda y administración de los valores que se cotizan en bolsa.
- 3.- Casas de Bolsa y Agentes de Valores.- Son los intermediarios en el mercado de valores que obran por cuenta propia o de terceros y los procedimientos de conciliación se promueven en contra de ellos, y en caso de no solucionarse por esta vía, se puede llegar al arbitraje en cualquiera de sus dos modalidades.
- 4.- Sociedades Emisoras. Son aquellas que ofrecen sus valores al público inversionista.
- Público Inversionista. Son todas aquellas personas -- que canalizan sus ahorros a través de los intermedia--

rios (casas de bolsa o agentes de valores) para estar en posibilidad de adquirir los valores que ofrecen sus emisoras a través de la bolsa y que se encuentran depositados en las Instituciones para el Depósito de Valores, y que al considerar afectados sus intereses con motivo de operaciones efectuadas por los intermediarios, inician el procedimiento conciliatorio, y en su caso, el de arbitraje.

## 1. ORGANISMOS

El acelerado desarrollo que ha mostrado el Mercado de Valores Nacional a partir de 1985, es atribuible en gran parte, a la seguridad con que en él se llevan a cabo las transacciones y los recursos del público inversionista.

Esta seguridad se debe al amplio marco jurídico existente, así como a la intervención de organismos oficiales que tienen dentro de sus atribuciones la regulación, vigilancia, promoción y estímulo del mercado de valores.

Como ya se indicó, los organismos que intervienen en el mercado de valores son tres, y su finalidad es el dotar a éste de mecanismos que permitan dar a las transacciones, - liquidez, seguridad, economía y expedición, procurando un



desarrollo equilibrado y una sana competencia.

### 1.1 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Conforme al Reglamento Interior de la propia Secretaría, ésta tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Para su cometido cuenta con diversas unidades administrativas, que para los efectos de este trabajo, sólo mencionaremos la -- que se refiere al ámbito del mercado de valores, es decir, la Dirección General de Seguros y Valores.

A esta Dirección General, corresponde proponer las políticas de orientación, regulación, control y vigilancia de se guros y valores; ejercer las facultades que las leyes y re glamentos aplicables le atribuyan; resolver los asuntos -- relacionados con la aplicación de los mismos; vigilar y -- evaluar la ejecución de las políticas a que se hizo refe-- rencia; y representar a la Secretaría de Hacienda y Crédi-- to Público en sus relaciones con la Comisión Nacional Ban-- caria y de Seguros, y con la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las actividades relacionadas con el mercado de -

valores, encontramos las siguientes:

- 1.- Designar al Presidente de la Comisión Nacional de Valores.
- 2.- Otorgar y revocar discrecionalmente, concesiones para la constitución y operación de sociedades de inversión y bolsas de valores.
- 3.- Autorizar la realización de operaciones distintas a las que la ley señala expresamente a las bolsas de valores, por considerarlas análogas o conexas a las que le son propias.
- 4.- Señalar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, pueden considerarse como realizadas por los socios de la misma, con excepción de que éstas sólo operen valores inscritos en ellas.
- 5.- Con la opinión de la Comisión Nacional de Valores, aprobar el arancel de las bolsas de valores.
- 6.- Autorizar a personas distintas de las sujetas a la ley de la materia, las expresiones "Agente de Valores", "Casa de Bolsa", "Bolsa de Valores" u otras semejantes.

tes, siempre que no realicen operaciones de intermedación en el mercado de valores.

- 7.- Autorizar mediante disposiciones de carácter general, actividades análogas o complementarias a las que expresamente señala la Ley del Mercado de Valores, para los agentes de valores personas morales.
- 8.- Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los títulos de crédito con los que podrán operar los agentes de valores en cuyo capital participa una institución de crédito.
- 9.- Conocer y resolver las inconformidades que los sujetos de la ley de la materia tengan en contra de los procedimientos de inspección y vigilancia, intervención, suspensión y cancelación de autorizaciones y registros que haya efectuado la Comisión Nacional de Valores.
- 10.- Sancionar administrativamente a quienes cometan infracciones a la Ley del Mercado de Valores y a sus disposiciones reglamentarias.
- 11.- Señalar los títulos que además de los mencionados por

la ley citada, podrá recibir en depósito el Instituto para el Depósito de Valores (en liquidación).

Estas facultades se desprenden del Reglamento Interior de la propia Secretaría, como de la Ley del Mercado de Valores.

## 1.2 BANCO DE MEXICO

El Banco de México fue creado en el año de 1925, y a pesar de que funcionaba como banco comercial, intervino conservadoramente en el mercado de cambios y a partir de esta fecha hasta 1932, su política se encaminó fundamentalmente a restablecer el crédito externo que tanto necesitaba el país.

En 1932 se dieron cambios significativos en su política, limitando sus operaciones con el público; se suprimieron definitivamente las operaciones de depósito, préstamo y descuento, y se consolidó como banco central, quedando estructurado como banco de bancos, cámara de compensaciones, etc. De esta manera, se reorganizó el defectuoso sistema bancario para coordinarlo con las actividades del Banco Central, como órgano regulador de la moneda y el crédito.

Por lo que toca a su intervención con valores, se marcaron directrices sobre servicios de deuda pública dentro y fuera del país; anticipos, préstamos y créditos en cuenta corriente sobre valores de características adecuadas para estas operaciones; suscripción de acciones de instituciones nacionales de crédito; adquisición de bonos, obligaciones u otros títulos semejantes siempre que estuviesen cotizados en bolsas oficiales.(5)

En 1936 se modificó la Ley del Banco de México ajustándose las operaciones con valores que se realizaran como regulador del mercado de dinero. Así, las operaciones con valores en el mercado abierto eran un instrumento de la política reguladora de la moneda y el crédito; además, se agregó que el banco fijaría los límites a que deberían sujetar se la emisión y circulación de los valores emitidos o garantizados por las instituciones y uniones asociadas.

---

(5) Práxedes Reina Hermosillo. Revista de Administración Pública. México 1956. No. 4, pag. 34-58.

Cuando en 1941 se volvió a reformar la Ley del Banco de México, se destacó la necesidad de operar a través del mercado de capitales para ajustar adecuadamente las condiciones del mercado de dinero y sus tipos, abriéndose plenamente la autorización para que el Banco pudiese intervenir por compras y ventas de valores en el mercado, salvo acciones, excepción que existía en las leyes anteriores.

De esta manera, se suprimen algunas limitaciones existentes en la ley anterior con el fin de realizar en una forma más abierta una política de apoyo a los valores públicos y a los privados, en beneficio de la directriz fundamental de la época; aumentar la capitalización del país, además de la necesidad de canalizar fondos a las actividades productivas.

Así, el Banco de México llegó a realizar, una función reguladora del mercado de valores, permitiéndole conocer los movimientos del mercado y las necesidades de emisión y circulación de los valores bancarios y de las empresas privadas.

De acuerdo con su propia Ley Orgánica y con las disposiciones que contiene la Ley del Mercado de Valores, entre las facultades más importantes de este Organismo en relación -

con el mercado de valores, se encuentran las siguientes:

- Comprar y vender Certificados de Tesorería, Obligaciones o Bonos del Gobierno Federal, o títulos o valores necesarios a su objeto y efectuar reportos con los mismos.
- Señalar a través de la Comisión de Cambios y Valores, -- las operaciones de cambio exterior y las de intervención en el mercado de valores.
- Determinar las intervenciones que haya de hacer el propio Banco en el mercado de valores por compra y venta, - fijando la clase de valores, la cuantía de las operaciones, los precios y los márgenes de las operaciones.
- Dictar disposiciones de carácter general a efecto de que las casas de bolsa se encuentren en posibilidad de:
  - a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.
  - b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

c) Celebrar reportos sobre valores, y

- Opinar respecto del otorgamiento de comisiones para operar bolsas de valores.

### 1.3 COMISION NACIONAL DE VALORES

Al igual que en otras áreas del mercado de valores, cabe señalar que desde 1933 se habían hecho intentos, para instituir un órgano autónomo de vigilancia. El propósito era crear un organismo semejante a la "Securities and Exchange Commission" de los Estados Unidos.(6)

En rigor, la economía nacional en esa época no era, ni es, comparable con la de Estados Unidos y mucho menos lo era -

---

(6) La Securities and Exchange Commission es la agencia -- del gobierno de los Estados Unidos creada para interpretar, supervisar y hacer cumplir las leyes federales de valores del país. La Comisión tiene la autoridad para iniciar demandas administrativas contra personas físicas o morales - registradas con la institución y que hayan infringido las - leyes de valores. (Glosario de Términos Bursátiles. Comisión Nacional de Valores 1987, p. 220.)



el mercado de valores, a pesar de los esfuerzos que se hacían para que surgiera como importante fuente de financiamiento interno del sector público y privado, lo que evidentemente no se logró como tampoco actualmente se ha alcanzado.

Los fines para los que se creó el órgano de vigilancia extranjero difieren enormemente del nacional, ya que el primero se creó con el fin de inspeccionar y controlar el mercado, evitando fraudes, especulaciones indebidas, etc., es decir, que esa institución funcionaba en una economía en donde el capitalismo financiero había alcanzado un alto grado de desarrollo y sufría una de sus más agudas crisis, en tanto en México, se originó, cuando el capitalismo financiero se encontraba en formación, y no existía un mercado estructurado ni significativo, de ahí que sus funciones consistían en vigilar el cumplimiento de los requisitos legales y económicos sobre la emisión de valores.

Este órgano de vigilancia al que se le denominó "Comisión que establece requisitos para la venta al público, de acciones de sociedades anónimas", fue creado en la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, expedida el 30 de diciembre de 1939.

Definida como entidad autónoma, esta Comisión se integraba sólo por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Presidente de la República a propuesta de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público y el restante por la entonces Bolsa de Valores de la Ciudad de México. Su función esencial era, como su nombre permite colegirlo, autorizar la venta al público de acciones de sociedades anónimas.

Esta pequeña Comisión constituye el antecedente directo de la actual Comisión Nacional de Valores, ya que al crearse ésta, por decreto expedido el 11 de febrero de 1946, se dispuso que los bienes de la primera pasaran a posesión de la segunda.

Conforme al decreto que le dió vida jurídica, la Comisión Nacional de Valores fue calificada como un organismo autónomo integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Economía Nacional, Nacional Financiera, S.A., Banco de México, S.A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S.A., Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. y Asociación de Banqueros de México.

Respecto al organismo que la precedió, se advierte un incremento en el número de entidades representadas en la Comisión, todas ellas de una u otra manera involucradas en el desarrollo del mercado de valores. Asimismo, le fueron reservadas diversas facultades, entre las que destacan: -- aprobar el ofrecimiento, para su venta en el extranjero, - de títulos y valores mexicanos; determinar los títulos y - valores que podrían adquirir las compañías de seguros como inversión de sus reservas; aprobar o, en su caso, vetar la inscripción en bolsa de títulos o valores; aprobar el ofre cimiento al público de valores no registrados en bolsa; -- aprobar las tasas máximas y mínimas de interés de cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de sociedades financieras, y por último, las demás que señalaran otras leyes y reglamentos.

El reglamento del Decreto que se comenta fue expedido el - día 2 de julio de 1946, siendo sus aportaciones principa- les disponer que las resoluciones de la Comisión serían -- obligatorias para las autoridades y las particulares, agre- gando que contra ellas no sería procedente ningún recurso administrativo, así como facultar al organismo para formar el Registro Nacional de Valores aprobados.

La secuencia legislativa prosigue con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Valores, de 27 de junio de 1947 y con la Ley de la Comisión Nacional de Valores, cuya expedición data del 30 de diciembre de 1953, la que, en términos generales, sintetizó los preceptos vertidos en los ordenamientos anteriores. Si acaso conviene resaltar algunas nuevas facultades reservadas a la Comisión, tales como opinar sobre el establecimiento de bolsas de valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores; opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar su funcionamiento y aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrecieran al público, atribuciones que, en su conjunto y aunadas a las que ya tenía, gradualmente proporcionaron al organismo los instrumentos necesarios para asumir en mayor escala, su papel de entidad reguladora del mercado de valores.

Los cuerpos legislativos mencionados, contenían el régimen jurídico aplicable no sólo a la Comisión Nacional de Valores sino, inclusive, al mercado de valores en general. Para 1953, entró en vigor la "Ley de la Comisión de Valores", la cual buscaba dotar al Organismo de una más completa y sólida estructura, al recopilar las facultades básicas hasta entonces dispersas en diferentes leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, bajo esta ley, la Comi-

sión siguió funcionando hasta 1974.

Conforme a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 y que entró en vigor al día siguiente, se abrogaron todas las disposiciones legales anteriores.

Esta ley regula en forma integral la estructura y funcionamiento del mercado mexicano de valores y en ellas destaca desde luego, el papel de autoridad conferido a la Comisión.

De acuerdo con sus características y facultades específicas, la Comisión Nacional de Valores puede ser definida como un organismo desconcentrado(7) de la Secretaría de Ha--

---

(7) La desconcentración es un forma de organización administrativa mediante la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas que le permiten actuar con rapidez, eficacia y flexibilidad; tiene un manejo autónomo de su presupuesto, existiendo siempre el nexo de jerarquía con el órgano superior. Teoría General del Derecho Administrativo. Miguel Acosta Romero. Ed. Porrúa, México 1979, pag. 157 y 158.

cienda y Crédito Público, al cual se le ha responsabilizado de la inspección, vigilancia e inclusive promoción del mercado de valores.

En tanto organismo desconcentrado, la Comisión se caracteriza:

- a) Por estar jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual, corresponde designar cuatro de los once vocales de la Junta de Gobierno, incluyendo al Presidente de la Comisión (Art. 43 de la ley en comento).
- b) Por carecer de personalidad jurídica propia, en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal, ya que la Ley del Mercado de Valores no se la reconoce expresamente.
- c) Por gozar de cierta autonomía, sujeta a los ordenamientos aplicables, tanto en lo relativo al manejo de los recursos que constituyen su presupuesto anual designado, como los que obtiene por el pago de los servicios que presta.
- d) Por tener facultades de decisión y ejecución limitadas,

producto de la autonomía técnica de que disfruta en sus tareas de regulación y vigilancia del mercado y,

- e) Por estar considerada como autoridad, en virtud de que la Ley del Mercado de Valores le confiere facultades de decisión y ejecución; las cuales desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, son esenciales para adquirir ese rango.

El objetivo primordial de regular el mercado de valores y vigilar la debida observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables según el artículo 40 de la propia ley, implica controlar adecuadamente las actividades de los intermediarios en operaciones con valores; las bolsas de valores y los requisitos a satisfacer por los emisores de los títulos materia de las transacciones. Consecuentemente, la Comisión Nacional de Valores ha sido dotada de amplias facultades que, de manera enunciativa, pueden clasificarse en los siguientes rubros.

- 1.- Facultades de inspección y vigilancia;
- 2.- Facultades de aprobación y de autorización;
- 3.- Facultades de opinión y consultoría;
- 4.- Facultades cuasi-legislativas;
- 5.- Facultades cuasi-judiciales y,

## 6.- Facultades de sanción.

Dado que el análisis de cada uno de esos rubros rebasaría con mucho la finalidad de esta exposición, me limitaré a externar algún comentario acerca de cada uno.

### 1.- FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Por tratarse de un organismo regulador, en un sentido amplio puede afirmarse que todas las facultades de la Comisión están encaminadas a procurar la inspección y vigilancia del mercado. No obstante, la manera en que esas facultades se desempeñan determina la posibilidad de elaborar una clasificación general de ellas (la descrita), la cual admite a su vez una subclasificación.

En este orden de ideas, al hablar de las facultades de inspección y vigilancia otorgadas a la Comisión Nacional de Valores, enseguida únicamente mencionará a las cuatro áreas en que se desarrollan:

- a) Visitas de inspección;
- b) Intervenciones administrativas;
- c) Investigaciones;
- d) Análisis de información de carácter económico, legal y financiero.



## 2.- FACULTADES DE APROBACION Y DE AUTORIZACION.

A través de ellas, la Comisión ejerce un efectivo control sobre emisores e intermediarios y puede influir en las variables que rigen el comportamiento del mercado. Por citar sólo algunas de estas facultades, encontramos:

- a) Aprobar toda clase de propaganda o información dirigida al público sobre valores, o sobre los servicios u operaciones de los agentes y bolsas de valores. (Artículo 5o.)
- b) Aprobar la inscripción de valores en la sección correspondiente del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. (Artículo 14)
- c) Aprobar la inscripción en la Sección de Intermediarios, de las personas físicas y morales que hayan satisfecho los requisitos enumerados por la Ley. (Artículo 17 y - 18)
- d) Aprobar el Reglamento Interior de las Bolsas de Valores. (Artículo 37, último párrafo)
- e) Aprobar, en los términos de las leyes respectivas, los valores que pueden ser objeto de inversión de institu-

ciones de crédito, de seguros y de fianzas, así como - los que pueden ser operados por sociedades de inversión.

### 3.- FACULTADES DE OPINION Y CONSULTORIA.

Siendo el organismo estatal especializado en materia de valores, la ley confiere a la Comisión la facultad de ser órgano de consulta del Gobierno Federal y de los organismos descentralizados en dicha materia. (Artículo 41, fracción - XIII)

Lo anterior no quiere decir que el ejercicio de esta facultad esté limitado al Gobierno Federal y su área descentralizada, ya que por extensión brinda asesoría y resuelve -- consultas a entidades del sector privado e inversionistas que lo requieren. Sirva de ejemplo para demostrarlo, la - disposición consignada en el artículo 2o., segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores, que permite a la Comi---sión resolver las consultas que se le formulen para preci-sar si una oferta es pública.

### 4.- FACULTADES CUASI-LEGISLATIVAS.

Las facultades de la Comisión, siempre que sea posible, deberán ejercerse mediante disposiciones y criterios de apli

cación general, que habrán de hacerse del conocimiento de los intereses conforme se vayan adoptando.

Con ello, no hizo sino reconocerse que la dinámica del mercado de valores actúa en relación directa con el tipo de complejidad de las operaciones que le son propias, las cuales demandan soluciones que, sin demérito de la seguridad jurídica, se manifiesten con la mayor prontitud. La imposibilidad de que siguiendo los canales tradicionales se produzcan dichas soluciones, a la vez rápidas, acertadas, determinó que la Comisión haya sido dotada de esta clase de facultades.

#### 5.- FACULTADES CUASI-JUDICIALES.

Anteriormente, la Comisión Nacional de Valores podría actuar como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones con valores, dependiendo de la voluntad de las partes, con fundamento en el artículo 41 fracción XVII de la ley de la materia, sin embargo, a partir del 9 de mayo de 1985 pasa a ser una función de autoridad conferida por la ley, según decreto del 21 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, mediante el cual se adiciona un capítulo a la Ley del Mercado de Valores, relativo a los procedimien-

tos para proteger los intereses del público inversionista. En él, se establece que las personas afectadas con motivo de la celebración de operaciones con valores, en las que intervengan casas de bolsa deben agotar el procedimiento conciliatorio ante la propia Comisión, previamente a que concurren ante los tribunales competentes; asimismo, podrá actuar como árbitro si las partes en conflicto la designan de común acuerdo para dirimir sus diferencias. (Artículo 87 fracciones I, II y III)

#### 6.- FACULTADES DE SANCION.

La postura de la Comisión Nacional de Valores como autoridad, se ha dicho líneas arriba, está configurada por las facultades de decisión y ejecución que le corresponden legalmente. Si bien concentra ambos tipos de facultades, en ciertos supuestos sólo se haya investida de facultades de decisión y en otros más funge como organismo auxiliar de la autoridad competente.

Estas circunstancias se pueden apreciar en toda su magnitud al estudiar las sanciones que, conforme a la Ley, es factible imponer a quienes no satisfacen o hacen caso omiso a sus exigencias. En consecuencia, a partir de la tarea que cumple la Comisión en la aplicación de tales san-

ciones, procede agruparlas como sigue:

- a) Sanciones impuestas directamente por la Comisión Nacional de Valores: Suspender y cancelar el registro de valores; suspender y cancelar el registro de agentes de valores y suspender la cotización bursátil de valores y,
- b) Sanciones impuestas con la intervención de la Comisión Nacional de Valores; Multa administrativa (Artículo 51 y 87 fracción VI). Delito especial (Artículo 52), en cuya aplicación el organismo sólo actúa como auxiliar de la autoridad legalmente facultada para hacerlo.

## 2. PERSONAS

### 2.1 BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.

Las operaciones con valores en México, datan aproximadamente de 1880, año en que se empezaron a negociar títulos de empresas pertenecientes a las ramas económicas de mayor crecimiento de la época, entre las que se encontraban la minería, textiles y la industria del papel y ferrocarriles. Estas transacciones se llevaban a cabo en forma rudimentaria, debido a la falta de un mercado de valores organizado.

Para 1887 se aprobó el primer decreto para el establecimiento de una bolsa mercantil, pero no fue sino hasta 1895, cuando inició sus funciones, constituyéndose como sociedad anónima. A causa de su deficiente organización, las transacciones que en ella se efectuaban se redujeron a su mínima expresión y al año siguiente la institución fue clausurada. Hasta esta época, la bolsa no se consideró como parte del sistema de crédito.

Posteriormente se volvieron a hacer intentos para consolidar la bolsa los que fueron inútiles, ya que no fue sino hasta 1907, cuando quedó constituida la Bolsa Privada de México, S.C.L., la cual en 1910, se transformó en Bolsa de Valores de México, S.C.L.

Entre 1907 y 1933 existen documentos que señalan el interés del Estado por preservar este sector financiero. En algunas ocasiones clausuraban y posteriormente reanudaba la actividad con valores. Por ejemplo, el decreto que prohíbe las operaciones de cambio del 31 de mayo de 1916 y publicado en "El Constitucionalista" diario oficial del 6 de junio del mismo año, Venustiano Carranza decreta que "queda prohibida la especulación sobre monedas y valores al portador" y "clausuradas hasta nueva orden las bolsas establecidas en la República". Sin embargo, el 18 de julio de ese

mismo año, el Diario Oficial publica un decreto donde se autoriza reanudar las operaciones de cambio y permite la apertura de una bolsa de valores señalando que "sólo se autoriza la apertura de un establecimiento de esta clase, en la ciudad de México" y que las transacciones sobre acciones y títulos al portador en esta ciudad, sólo podrán hacerse en el local que ocupe la bolsa de valores autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Para 1928 bajo el régimen de Plutarco Elías Calles, el Diario Oficial publica el 12 de julio el decreto por el cual, se sujetan las bolsas de valores a la inspección de la Comisión Nacional Bancaria y mediante decreto del 16 de enero de 1929, se faculta al Ejecutivo Federal para legislar sobre Instituciones de Crédito, señalando como "abrir cauces más amplios para el desarrollo del crédito, mediante la revisión de las leyes vigentes, con objeto de introducir en ellas las reformas que la experiencia señale... para lo que se hace necesario crear el Mercado Nacional de Valores y dar mayor movilidad a la riqueza representada por la producción agrícola e industrial".

El Diario Oficial de 20 de febrero de 1933 publica el reglamento del capítulo III del título II de la Ley General de Instituciones de Crédito, que señala la forma de organi

zación que debe tener la bolsa; habla de los valores que pueden ser inscritos en ella, de sus operaciones y sobre su control y vigilancia.

Por todo lo anterior, bien puede tomarse de referencia el año 1932 para considerarlo el inicio de la vida bursátil en el México moderno, ya que la Ley Bancaria de ese año -- permitió que en 1933 se condicionara la primera bolsa como un complemento del sistema bancario (que posteriormente limitaría su desarrollo) con la idea de que, como dice la exposición de motivos, los "bancos concentraron los recursos dispersos del público por medios distintos al elemental y a menudo inadecuado del depósito a la vista".

Por su carácter institucional, probablemente, Reina Hermosillo escribió que la "Bolsa tiene como antecedentes no -- precisamente los esfuerzos primitivos para operaciones bur sátiles como el de Trigueros, el del llamado establecimiento de la viuda Genin, ni el de Galapiz, ni el de Murgía; -- sino su forma más directa, la Bolsa Privada de México, --- S.A., del Callejón de la Olla, fundada en 1907".(8) Pero

---

(8) Reina Hermosillo Práxedes. El Certificado de Participación. El Mercado de Valores. NAFINSA. No. 7 México 1947  
Pag. 5.



en realidad es que esta bolsa fue sólo un buen intento, pero como todos los anteriores frustrado, ya que los valores y en general los negocios estaban sujetos a la dependencia económica y si bien algunas acciones ferrocarrileras, textiles y mineras se cotizaban en Londres y París, ello no es otra cosa sino la forma más fácil de captar capitales extranjeros y especular con ellos, porque los compradores solamente recibieron deudas (increíblemente altas, ya que servían de gancho) de unas cuantas empresas, y los resultados nunca fueron favorables ni para los inversionistas extranjeros (me refiero a los compradores en bolsa), ni para el país.

Como señala el maestro Lagunilla Iñarritu "El Porfiriato - logró éxitos indudables en la propagación de los valores mexicanos, pero los cargos por excesivos pagos exteriores y la falta de ahorros básicos en el país que compraran -- las inversiones extranjeras, nacionalizando los negocios - a través de nuestro Mercado de Valores, pusieron al país - al borde de la catástrofe política. La riqueza mexicana - fue enajenada sin compensación. El cuento de hadas de -- nuestra tradición minera y las aspiraciones nacionalizadoras, así como los rendimientos pagados al exterior, hundieron al equipo de autocracia ilustrada que gobernaba al --- país. El país quedó saqueado y escasamente desarrollado".(9)

A partir de 1933, el sistema financiero mexicano mostró un desarrollo sustancial, pero en sí, el Mercado de Valores - se conserva al margen; su crecimiento ha sido muy débil, y en general, el volumen de ahorros captados por este conducto ha sido raquítico. En rigor, no ha existido una relación de esfuerzos paralelos realizados por el Estado y los particulares interesados en la cuestión, pues en 1950, se otorgó la concesión a la Bolsa de Valores de Monterrey, y en 1960 la Bolsa de Valores de Guadalajara. Esto es, que para 1960 funcionaban 3 bolsas de valores en la República, pero a pesar de ello, la que captaba el mayor porcentaje - de las operaciones era la de México, que para ese año, reglizó más del 90% del volumen total de las transacciones -- bursátiles, tanto de renta fija como variable.

A este respecto, Caso Berticht señala que "De las tres bolsas de valores autorizadas, para operar en la República só lo la de México mantiene una actividad regular, realizando más del 90% de la operación total. La Bolsa de Occidente

---

(9) Lagunilla Inarritu Alfredo. La Bolsa en el Mercado de Valores de México y su ambiente empresarial 1. 1895-1933, Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. México 1973. --- Pag. 34.

observa muy poco movimiento y la de Monterrey sólo registra telefónicamente un número escaso de órdenes que transmiten funcionarios bancarios". (10)

La relación que presentaba la Bolsa de Valores de México, respecto a la de Monterrey y Guadalajara para 1975, no cambió en forma significativa a la que se registró en 1960 a pesar de que las operaciones dentro de cada una de ellas se incrementó sustancialmente.

Por ejemplo, para 1975, el valor total de las operaciones dentro de las tres bolsas ascendió a 168.1 mil millones de pesos; que si se compara con el registrado en 1964, se observa; que el incremento es superior al 500%, cuando se registraron 26.4 mil millones de pesos; pero el 67.6% fue captado por la Bolsa de Valores de México, al operar 113.6 mil millones de pesos.

A raíz de las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores y de acuerdo con su artículo 5º transitorio,

---

(10) Caso Bercht Jorge. Sin Mercado de Valores, nuestra economía nunca alcanzará un sano desarrollo. Mimeografiado sin fecha.

las Bolsas de Monterrey y Guadalajara fueron suspendidas en sus operaciones, lo que dió lugar a la creación de un sistema bursátil de alcance nacional, los valores y agentes de esas bolsas se incorporaron a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., nueva denominación de la Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V.

Es así como se inicia una nueva etapa en el Mercado de Valores, centrandó la atención en la promoción y desarrollo del mercado de acciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigila, inspecciona y ordena la suspensión de operaciones con valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las Instituciones de Crédito y de las Compañías de Seguros; con ello controla en realidad los valores de renta fija que en su mayoría son de origen bancario. Por su parte, la Comisión Nacional de Valores, centra sus funciones en la oferta pública, en las acciones de empresas no financieras (exceptuando sociedades de inversión) y en la intermediación, es decir, los agentes de valores y casas de bolsa.

A raíz de estos cambios, la Bolsa de Valores deja de ser una institución auxiliar de crédito, como la consideraron las sucesivas leyes bancarias a partir de 1932, función, que en realidad nunca ha cumplido; pues si antes de 1932 -

no estaba considerada como parte del sistema de crédito, es decir, del mecanismo de inversión, después, a pesar de ser incluida por la legislación, como una institución auxiliar de crédito, no desempeñó un papel trascendental dentro del sistema bancario.

De acuerdo a la nueva legislación en la materia, la función de la bolsa está claramente delimitada y controlada, con el fin de que puedan desempeñar un papel, en realidad, importante dentro del sistema financiero. Con el propósito de no desviar el fin primordial de la Bolsa de Valores, tanto las divisas como los metales preciosos no serán susceptibles de operarse en bolsa. (11) Además, de que la cotización de metales preciosos en estos centros no ha prosperado a nivel nacional; en cuanto al mercado de divisas, se ubica en el ámbito bancario.

## 2. INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES

La Ley del Mercado de Valores, en vigor a partir del 3 de

---

(11) Sin embargo, la circular 10-44 de fecha 8 de junio de 1981, expedida por la propia Comisión Nacional de Valores, se autoriza a las casas de bolsa a negociar con metales -- amonedados.

enero de 1975, estableció el marco necesario para organizar y agilizar el desarrollo del mercado para poder ofrecer a inversionistas y emisores, modalidades financieras distintas a las existentes, reconociéndose en su exposición de motivos que era imprescindible complementar al mercado, mediante el establecimiento de organismos y sistemas que permitieran perfeccionar su funcionamiento.

Así, mediante decreto del 28 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo del mismo año, se creó el Instituto para el Depósito de Valores con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de facilitar y garantizar la circulación de los valores que se ofrecían en el mercado, mediante un sistema centralizado de valores que permitió obtener la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables dentro del Instituto, sin que hubiera sido necesaria la tradición material de los títulos.

La posibilidad de transferir los valores sin necesidad de su desplazamiento físico, se encontraba íntimamente ligada con la facultad del Instituto para proceder a la compensación y liquidación de las cuentas entre los depositantes, devolviendo títulos idénticos a los depositados, o sea, existía un depósito irregular de valores.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de ese mismo año, se reforma y adiciona la Ley del Mercado de Valores con el objeto de introducir en la regulación del funcionamiento y operación del Instituto para el Depósito de Valores, diversos supuestos de excepción al régimen general de los títulos de crédito, para aquellos que fueren depositados en éste.

Lo anterior, fue con el objeto de permitir que los valores nominativos depositados en el Instituto se transmitieran sin anotar la operación en el propio título; que la inscripción en el registro de accionistas se hiciera con las constancias que expedía el mismo Instituto y las listas de nombres que enviaban los intermediarios depositantes; y por último, que las constancias expedidas para la concurrencia a asambleas, se complementaran con el listado de nombres que enviaban los depositantes.

Estas medidas sustituyeron varios requisitos de tipo formal que el régimen general exige para la transmisión, registro y participación en asambleas de las acciones nominativas, estableciéndose un sistema acorde a las bases de operación con que contaba el Instituto, agilizando el depósito y administración de los valores, al tiempo que facili

tuban y garantizaban una amplia y expedita circulación de éstos sin detrimento de la seguridad jurídica que debían y deben tener las operaciones con estos títulos.

Es así como se introdujo a la Ley, la figura del endoso en administración en favor del Instituto para justificar la tenencia de los valores por parte del mismo y el cumplimiento de las atribuciones respecto del ejercicio de los derechos patrimoniales que derivan de los títulos o documentos que se mantenían en su depósito.

Para el 29 de diciembre de 1986, se expide un Decreto que fue publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual se considera necesario que sea más de una entidad, con domicilios distintos al Distrito Federal, las que presten los servicios que habían sido confiados en forma exclusiva al Instituto para el Depósito de Valores.

Se señala que los usuarios regulares de los servicios que prestaba este Instituto, o sea, las instituciones de crédito, casas de bolsa, compañías de seguros y de fianzas, se corresponsabilicen de su administración, contribuyendo con aportaciones de capital en los patrimonios de las sociedades depositarias de valores, fortaleciendo el Estado sus -



facultades de control y supervisión, y su responsabilidad de tutelar los intereses de los inversionistas.

Así, el capítulo sexto de la actual ley, es dedicado a las Instituciones para el Depósito de Valores, señalando que es de interés público la prestación del servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores a que se refiere la ley en comento.

Estas instituciones, deberán gozar de concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no habrá más de una sociedad de este tipo por cada plaza; deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable y se sujetarán, según lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, a las siguientes reglas:

- I. La duración de la sociedad podrá ser indefinida;
- II. El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;
- III. Sólo podrán ser socios y tienen derecho a serlo, las

casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones de crédito, compañías de seguros y de fianzas;

IV. Cada socio sólo podrá ser propietario de una acción;

V. El número de socios de una institución no podrá ser inferior a veinte;

VI. El número de sus administradores no será menor de once y actuarán constituidos en consejo de administración, presidido por el representante de Nacional Financiera, S.N.C., cuando sea socia. Asimismo el representante del Banco de México formará parte de dicho consejo cuando también sea socio. Por cada administrador propietario se elegirá un suplente;

VII. Los estatutos de las instituciones para el depósito de valores deberán establecer que:

a) Las acciones deberán mantenerse depositadas en la propia institución;

b) Las demás designaciones a que se refiere la fracción VI de este artículo, de los administradores, funcionarios y comisarios de la sociedad, sólo podrán recaer en per-

sonas que reúnan, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos establecidos en el artículo 17 fracción III, incisos a), b) y c) de esta Ley y que no realicen actividades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la propia Comisión, declare incompatibles con las que son propias de la función que desempeñan las instituciones para el depósito de valores;

- c) La transmisión de sus acciones sólo podrá efectuarse a persona que reúna los requisitos señalados en esta Ley para ser accionista. Cuando por cualquier circunstancia un accionista deje de satisfacer los requisitos que para ello establece esta Ley, la acción correspondiente deberá ser reembolsada por la sociedad; si este reembolso reduce el capital sin derecho a retiro el resto de los accionistas deberán aportar proporcionalmente la cantidad necesaria para que el capital no sea inferior al establecido en la concesión correspondiente.
- d) Los tenedores de las acciones que sean reembolsadas, tendrán derecho a recibir el valor contable de la acción, el que se determinará con el balance anual del último ejercicio, aprobado en la asamblea general ordinaria de accionistas. Las acciones reembolsadas se considerarán

en tesorería.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en todo tiempo, ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posible la admisión de nuevos accionistas. El precio de suscripción será el valor contable de las acciones.

VIII. La disolución y liquidación de estas instituciones se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, -- por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, teniendo la Comisión Nacional de Va  
lores las siguientes atribuciones:

- a) Las facultades que, conforme a la ley, tiene la Comi---  
sión Nacional Bancaria y de Seguros en la suspensión de pagos o quiebra de las instituciones de crédito;
- b) Las funciones de vigilancia, respecto de los síndicos --  
y liquidadores, que tiene atribuidas en relación con --  
las instituciones para el depósito de valores;
- c) Solicitar la suspensión de pagos y la declaratoria de -  
quiebra, en los términos de la Ley de Quiebras y Suspen

si3n de Pagos;

IX. El acta constitutiva y los estatutos de las instituciones para el dep3sito de valores, as3 como sus modificaciones, ser3n aprobados previamente por la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico de la Propiedad y del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

En todo caso, deber3n proporcionar a la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico y a la Comisi3n Nacional de Valores, copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolizaci3n de las mismas; y

X. La conces3n, as3 como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federaci3n, a costa del interesado. El acuerdo de revocaci3n, se publicara sin costo alguno para la sociedad concesionaria correspondiente.

Cabe se3alar que al igual que las casas de bolsa, estas instituciones, estar3n sujetas a la inspecci3n y vigilancia de la Comisi3n Nacional de Valores.

## 2.3 C3SAS Y AGENTES DE BOLSA

La forma común de designar a un intermediario que negocia con valores es la de corredor o agente. La actividad que desempeña un agente es altamente profesional, ya que consiste en dar asesoría directa a sus clientes, además de efectuar las órdenes de compra o de venta que recibe de ellos.

Generalmente, se distinguen varias categorías de corredores o agentes, según el tipo de operaciones que realizan o la función específica con que actúan; así, se distinguen en casi todos los mercados los corredores que operan por cuenta propia y los que comercian sólo cuando reciben órdenes de sus clientes. En la Bolsa de Londres, a los primeros se les conoce como "jobbers" y a los segundos como "brokers" respectivamente en México, estas dos categorías son análogas con las funciones de los "agentes de bolsa", en el primer caso y las "casas de bolsa", en el segundo, la primera categoría (agentes de bolsa) desapareció al entrar en vigor el decreto que reforma y adiciona la Ley del Mercado de Valores publicado en el Diario Oficial de 8 de febrero de 1985.

En rigor, la profesión de agente a nivel nacional, hasta antes de la existencia de la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1975, no

se encontraba bajo control de ninguna autoridad; se vigilaba que los agentes cumplieran con algunos preceptos más de carácter ético (Código de Ética Profesional, aprobado por el Consejo de Administración de Bolsa en 1961), que financiero o legal. Las autoridades, si acaso, dictaminaban en cuanto a la autorización para incorporarse como corredor en las bolsas existentes.

Por otra parte, la duplicidad de funciones por organismos públicos, sobre todo de la Comisión Nacional de Valores y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dificultaba la vigilancia de los intermediarios con valores, creándose una confusión que aprovecharon los agentes por largo tiempo, utilizando el dinero confiado por sus clientes en provecho personal y fraudulentamente. Pocos agentes, por no decir ninguno, se dedicaba exclusivamente a transacciones con valores, la mayoría hacían las veces de agentes financieros de instituciones bancarias, asesores de empresas o, cuando su profesión se los permitía, se desempeñaban como funcionarios de empresas o bancos.

Esta situación no podía sostenerse y probablemente por ello, se legisló al respecto y la Ley del Mercado de Valores de 1975 dedicó el capítulo III a los agentes de valores.

En la exposición de motivos de esa Ley, en relación a los agentes, se asienta lo siguiente: "la existencia de intermediarios debidamente calificados y controlados permitirá que las transacciones se realicen con expedición, economía y seguridad, con la participación de profesionales, cuya actuación se lleve a cabo cuidando de manera adecuada los intereses de los inversionistas".

"Se estimula la organización de los agentes de valores como sociedades mercantiles, toda vez que esto mejora los servicios que pueden prestar a su clientela y aumenta la protección de los intereses del público, en virtud de la capitalización de las empresas a que se hace referencia, de su aptitud para lograr una organización que les permita alcanzar altos niveles de eficiencia técnica y administrativa y de la mayor facilidad con que puede ejercerse su vigilancia por las autoridades". Además, los agentes con carácter de sociedad anónima podían, con sujeción a las disposiciones de carácter general que dictó el Banco de México, recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales.

Por otra parte, los agentes, ya sea persona física o moral, únicamente podían actuar como tales, cuando se inscribieran en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, -



con el fin de cumplir los preceptos que en este renglón -- pretendía la Ley los agentes persona física debían tener -- solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa y no podían ser propietarios del 10% o más del capital de una institución u organización auxiliar de crédito, ni ser funcionario o empleado de este tipo de instituciones. Además el poseer esta calidad, les permitió actuar a nombre de la sociedad a la que pertenecían.

A la Ley del Mercado de Valores, en vigor desde el año de 1975, le sucedieron importantes reformas y adiciones con el objeto de organizar y agilizar el desarrollo del mercado, ofreciendo a inversionistas y sociedades emisoras mayor confianza.

Esta institucionalización del mercado de valores, requirió eliminar la posibilidad de que a las personas físicas, cuyo ámbito de operación se encontraba ya restringida por -- las disposiciones vigentes en esas fechas, se les concediera la autorización para fungir como intermediarios en el mercado de valores, y así, mediante decreto del 21 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1985, se señala en el artículo 5° transitorio que "Las personas físicas que al entrar en vigor este Decreto estén inscritas en la Sección de Intermediarios del Regis-

tro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán seguir -- realizando las actividades señaladas en el artículo 22 anteriormente aplicable a la Ley del Mercado de Valores, o bien solicitar la cancelación de su registro".

En la actualidad, el capítulo III de la ley en comento, se refiere a los requisitos, normas y objeto que perseguirán las casas de bolsa, en su carácter de intermediarios financieros en el mercado de valores.

El artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores, señala -- que la inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de casa de bolsa, sin que por ello implique certificación sobre la solvencia del intermediario.

Las casas de bolsa pueden tener participación estatal en -- un 50% o más de su capital social, en cuyo caso tendrán el carácter de nacionales cuando reúnan cualquiera de los requisitos que se enumeran en el propio artículo 21, o bien, tener el carácter de iniciativa privada, debiendo reunir -- a satisfacción de la Comisión, los requisitos señalados en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal.

Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades --

que se establecen en el artículo 22 de la ley en estudio, debiendo tomar en cuenta las disposiciones inmersas en los numerales siguientes, referentes a la diversificación de operaciones con valores por parte de las instituciones de crédito, porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas, secreto bursátil, contabilidad y obligaciones en general que la Comisión Nacional de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general.

Al respecto, la Comisión Nacional de Valores, como Organismo encargado de inspeccionar y vigilar a las casas de bolsa así como de regular el mercado de valores, junto con el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha expedido circulares que reglamentan lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, en lo referente a llevar un control sobre las actividades que realizan; el capital social mínimo que deberán tener este tipo de sociedades; el tipo de acciones con que deberán contar; informar a su clientela del estado que guardan los valores por ellos adquiridos; el calendario a que habrán de sujetarse para la suspensión de labores, etc.

Cabe señalar que esta serie de disposiciones de carácter general se dan a conocer a las casas de bolsa y por moti--

vos de control se les conoce como circulares de la serie - "10".

Por otra parte, mediante decreto del 19 de diciembre de -- 1985, publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre -- del mismo año, se incorporaron a la legislación, disposi-- ciones tendientes a mejorar la organización administrativa y los servicios que prestan al público las casas de bolsa.

En efecto, el régimen legal se concreta a los sistemas y - procedimientos de contabilidad que deben seguir, las obli-- ga expresamente a registrar todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones que realicen; sienta los princi-- pios a los que deben sujetarse en la estimación de sus ac-- tivos; delimita la temporalidad con la que deben efectuar-- se los asientos contables; reconoce la posibilidad de que se utilicen métodos avanzados en el manejo y conservación de los documentos que deben llevar conforme a las leyes, y asegura el conocimiento general de su situación financiera.

#### 2.4 SOCIEDADES EMISORAS

En una concepción genérica, se denomina emisora a la empre-- sa que produce y pone en circulación valores bursátiles.

El mercado de valores, además del servicio que presta al público inversionista, es indispensable para la vida de las empresas por su capacidad de conceder financiamiento en plazos, términos y costos que no son factibles en otros sectores.

En efecto, existen antecedentes claros de los problemas financieros por los cuales han atravesado las sociedades emisoras en los últimos años, pues han buscado su financiamiento a través de los créditos que les conceden los bancos, sin embargo, la situación económica del país obliga a éstas a buscar otro tipo de financiamiento a corto plazo y largo plazo y a financiar sus operaciones y programas de expansión, en el mercado de valores.

La emisión de valores puede ser de dos tipos: privada y pública. La primera de ellas es cuando la venta de los títulos se efectúa a una persona o a un grupo de personas determinado; generalmente, éste es el tipo de emisión utilizado por las empresas pequeñas y medianas. La segunda, también denominada oferta pública, ya fue objeto de estudio en el punto tres, numeral dos del primer capítulo.

Ahora bien, las empresas que deseen llevar a cabo oferta pública de sus valores, deberán obtener y, en su caso, man

tener la inscripción de éstos, en la Sección de Valores -- del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para lo cual, el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores seña la que las sociedades emisoras deberán satisfacer a juicio de la Comisión Nacional de Valores los siguientes requisitos:

I. Que exista solicitud del emisor.

II. Que las características de los valores y los términos de su colocación les permitan una circulación que sea significativa y que no cause perjuicio al mercado.

III. Que los valores tengan o puedan llegar a tener una -- circulación amplia en relación con la magnitud del mercado o de la empresa emisora.

IV. Que se prevea razonablemente que sus emisores tendrán solvencia y liquidez.

V. Que los emisores sigan políticas, respecto de su participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas.

VI. Que los emisores proporcionen a la Comisión Nacional -

de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público, la información que la propia Comisión determine reglas de carácter general, que deberá comprender el procedimiento para su formulación y presentación.

VII. Que los emisores no efectúen operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores, así como que no concedan a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o no se hayan consignado expresamente en los mismos salvo que, en este último caso, obtengan la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

VIII. Que los emisores de valores representativos de su capital expidan los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de la constitución de la sociedad o de aquella en que se haya acordado su emisión o canje.

IX. Que tratándose de acciones representativas del capital social de casas de bolsa, se observen además las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores.

Cabe señalar, que la inscripción no implica certificación

sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

También existen valores que son emitidos o garantizados -- por el Gobierno Federal, por las instituciones de crédito y de seguros, por las organizaciones auxiliares de crédito y por las sociedades de inversión, mismas que cuentan con un tratamiento especial para ser inscritos, según lo establece el artículo 15 de la Ley en estudio.

Por otra parte, se podrá suspender o cancelar el registro de valores cuando éstos o sus emisores, dejen de satisfacer o cumplir los requisitos u obligaciones señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 14 del ordenamiento legal invocado, o cuando las sociedades emisoras proporcionen informaciones falsas o que induzcan a --- error sobre su situación económica o sobre los valores respectivos.

Las sociedades emisoras por su parte, pueden solicitar la cancelación de su inscripción, misma que no será autorizada hasta en tanto el emisor demuestre que han quedado salvaguardados los intereses del público inversionista y del mercado en general.

La relación que tienen las sociedades emisoras con los pro



cedimientos de conciliación y arbitraje es obvia, pues son exactamente sus títulos, sobre los cuales versan las reclamaciones por parte del público inversionista en contra de las casas de bolsa. Es decir, si no existieran sociedades emisoras no habría mercado de valores, pues no existirían instrumentos que negociar en el seno de la Bolsa Mexicana de Valores.

## 2.5 PUBLICO INVERSIONISTA

La Bolsa, por ser el centro del mercado, permite que los valores se negocien libremente otorgando acceso para que cualquier persona, a través de las casas de bolsa o agentes de valores, pueda adquirir los valores que desee y más le convengan. A ella, concurren con sus ahorros, inversionistas de diversa capacidad económica, personas que compran valores con cientos de millones de pesos y también pequeños ahorradores en busca de oportunidades de inversión. En el mercado de valores, se distinguen principalmente dos grupos de inversionistas:

- 1.- Institucionales. Son aquellas entidades que captan recursos del público en general y que destinan gran parte de esos recursos a la inversión en valores bursátiles. Generalmente, este tipo de inversionistas cuenta

con los recursos y el personal necesario para administrar adecuadamente las inversiones. Dentro de este grupo, encontramos las compañías de seguros, fianzas y sociedades de inversión.

- 2.- No Institucionales. Son todas aquellas personas físicas o morales que adquieren valores en forma particular de acuerdo a su capacidad de ahorro.

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

#### 1. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

El diccionario define a la conciliación como "la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que desienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra".

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares, señala que esta definición no es exacta porque puede existir conciliación aún cuando las dos partes deseen demandarse mutuamente, -- además de que algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación dentro del juicio. (12)

Al procedimiento conciliatorio se le puede considerar como una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en con--

---

(12) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, ed. 15a. México 1983, pag. 167.

flicto a resolver sus diferencias y llegar a una solución amistosa, adoptada de común acuerdo. Es un proceso de discusión racional y sistemática, con la ayuda de un conciliador, de todos los puntos en desacuerdo que oponen a las partes en conflicto.

El procedimiento de conciliación posee una característica exclusiva y fundamental que lo distingue de otros procedimientos de solución, que es la flexibilidad.

En la práctica, los métodos y técnicas de conciliación se han perfeccionado en buena parte, a la experiencia adquirida por los conciliadores que desempeñan su labor en forma individual. Se ha señalado a menudo que la conciliación es por naturaleza una misión apropiada para una sola persona, sin embargo, también puede estar a cargo de un Organismo integrado por varios miembros y que suele denominarse - Junta, Consejo o Comité de Conciliación, no obstante, este procedimiento en ambos casos es esencialmente análogo.

En la actualidad, el Estado se encarga por lo general de - prestar los servicios de conciliación, pero ésta puede --- existir también en virtud de acuerdos privados; en este sú puesto, las partes en conflicto convienen en designar a un conciliador de su elección que las ayude a resolverlo pre-

sidiendo sus discusiones, esta designación recae en la mayoría de los casos en una persona eminente, elegida en común por las partes en razón de su prestigio e idoneidad, y que en consecuencia, cuentan con su confianza.

Si bien la conciliación tiene siempre por finalidad llegar a un arreglo amistoso entre las partes, el procedimiento conciliatorio puede adquirir el carácter obligatorio en virtud de disposiciones legales que impongan la comparecencia de las partes en conflicto en los actos de conciliación o que se faculte al Organismo competente para exigir tal comparecencia.

En nuestro derecho, señala el maestro Eduardo Pallares, -- "sólo se exige la conciliación previa en la justicia laboral" (13), situación que no es aceptable, considerando que en otras materias se lleva a cabo este procedimiento, como lo es en la Procuraduría Federal del Consumidor, y por lo que a este trabajo se refiere, en el ámbito del mercado de valores.

Para los efectos del presente estudio es importante señalar las diferencias que existen entre la conciliación y la

---

(13) Op. cit. pag. 167 y 168.

transacción. La primera es considerada, según la doctrina italiana como substitutiva jurisdiccional, al respecto. -- Micheli señala que es la posibilidad "de que el juez aún - sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil".(14)

La segunda, es decir, la transacción, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (artículo 2944 del Código Civil).

Para Cipriano Gómez Lara, la transacción "es un negocio jurídico a través del cual dos partes encuentran mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o del litigio".(15)

El maestro Becerra Bautista señala que para Zanzucchi, si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el pro

---

(14) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, sexta ed. México 1977, pag. 17.

(15) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos universitarios. UNAM. México 1983, pag. 38.

ceso, es un verdadero y propio substitutivo jurisdiccional, y si se lleva a cabo durante el proceso, es una forma de extinción del juicio.(16)

Ahora bien, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su segundo párrafo que "Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva".

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir -- que tanto la conciliación como la transacción pueden darse antes o durante el procedimiento, sin embargo, la conciliación es la etapa durante la cual se exhorta a las partes en conflicto a dirimir sus controversias mediante la transacción, es decir, una es el momento en que se lleva a cabo el avenimiento y la otra, el contrato mediante el cual se hace constar el acuerdo adoptado por las partes, mismo que deberá ser por escrito si rebasa de doscientos pesos - (artículo 2945 del Código Civil).

---

(16) Op. cit. pag. 17.

Cabe señalar que existe también una figura jurídica procesal que es el convenio judicial que menciona el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual sólo tiene cabida dentro de un proceso judicial, pues tiende a concluir el procedimiento sin que el juez dicte sentencia.

## 2. NATURALEZA

Como institución humana, es probable que la conciliación sea tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales para resolver las diferencias que surgen entre los individuos.

El cristianismo en razón de su espíritu de caridad y paz, hizo de la conciliación un elemento para tratar de resolver los conflictos por la vía pacífica, ya que como se desprende del evangelio de San Mateo en su capítulo V dice: "transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al juez".

En la Edad Media, estos principios fueron adoptados por las leyes españolas que establecieron la conciliación, aun que no de forma obligatoria.



En Roma, sin que la conciliación estuviera regulada por la Ley, las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes. La Enciclopedia Espasa señala que Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, refiriéndose a --- ella, como un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba.(17)

La conciliación fue regulada como permanente en los siglos XVIII y XIX, apareciendo primero con tal carácter, en los pueblos del norte adoptándose distintos sistemas, ya que - en Francia y España se declaró obligatorio el intentarla - como requisito previo a todo juicio declarativo, entendiéndose por éste "aquél en el que la pretensión de la parte - que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la emisión por el juez de una sentencia".(18) En otros países, se consideró que fuera potestativa para las partes en conflicto el intentarla o no.

En general, la conciliación siempre fue encomendada a un juez, sin embargo, en algunas legislaciones como la alema-

---

(17) Enciclopedia Espasa.

(18) Pallares Eduardo, Op. cit. pag. 475.

na, quien conocía de la conciliación, era el mismo al que correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, y en otras legislaciones, era un juez distinto.

### 3. OBJETIVOS

El fin primordial que persigue el procedimiento de conciliación, es el de dirimir los conflictos que existan entre las partes por la vía pacífica.

Como segunda premisa, evitar que las partes en conflicto - resuelvan sus diferencias ante un juez o árbitro, en razón de economía procesal.

### 4. OBLIGATORIEDAD

Como lo señala el artículo 2953 del Código Civil, la transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, es decir, obliga a las partes a estar y pasar por ella como si se tratase de sentencia ejecutoriada.

### 5. EFECTOS.

Los efectos que produce la conciliación una vez que ésta -

fue agotada son tres:

- 1.- Si dentro de ella las partes en conflicto llegaron a un acuerdo de voluntades, el efecto inmediato es la transacción.
- 2.- Si las partes no llegaren a conciliar sus respectivos intereses y es su deseo no acudir ante los tribunales, pueden elegir un árbitro para que conozca y resuelva su asunto.
- 3.- En iguales circunstancias, si las partes no logran llegar a un acuerdo, se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

#### 6. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES

La Ley del Mercado de Valores dentro de su capítulo séptimo dedicado a los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, dispone en su artículo 87 - fracción I que en caso de reclamación contra una casa de bolsa con motivo de la contratación de operaciones con su clientela, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio

rio, señalando para tal efecto, las reglas a seguir para darle inicio, trámite y conclusión.

En primer lugar, el inversionista que estime afectados sus intereses con motivo de las operaciones realizadas por el agente de valores o casa de bolsa con que haya celebrado contratos de comisión mercantil y los que deriven por la naturaleza propia del mercado de valores, deberá presentar su reclamación por escrito ante la Comisión Nacional de Valores, debiendo presentar con ella, los documentos necesarios que acrediten el ejercicio de este derecho. La presentación de la reclamación interrumpe la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes. Una vez estudiada, y si es procedente, se corre traslado de la misma a la casa de bolsa o agente de valores de que se trate; éstos cuentan con un término de cinco días hábiles, a partir del día en que son notificados, para rendir su informe por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en el que dará contestación en forma detallada a todos los hechos a que se refiere la reclamación, debiéndolo presentar por conducto de un representante legítimo.

Respecto del término concedido a las casas de bolsa o agentes de valores, cabe señalar que el segundo párrafo de la -

fracción III del numeral en comento, señala que las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, entre otras, surtirán sus efectos al día siguiente, lo cual se presta a una confusión ya que nos encontramos en dos supuestos:

- 1.- El que la casa de bolsa o agente de valores rinda su informe contando el término a partir del día en que fue notificada la reclamación, y
- 2.- Que se rinda el informe contando el término a partir del día siguiente de aquél en que la notificación de la reclamación surta sus efectos.

Una vez rendido el informe correspondiente, y previo análisis del mismo, la Comisión citará a las partes a una junta de avenencia que se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación; si por cualquier circunstancia, no se pudiera celebrar en dicho término, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

En caso de que el reclamante no asistiera a la junta de avenencia sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus di

ferencias al arbitraje de la Comisión quedando imposibilitado para presentar nueva reclamación sobre el mismo caso, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes. Si el agente de valores o el representante legítimo de la casa de bolsa no comparece, serán aplicadas las sanciones previstas en el fracción VI de este mismo artículo, mismas que importan de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se tendrá por agotado el procedimiento si cualquiera de las partes no concurre a la junta de avenencia, si al comparecer no conciliaron sus intereses, o bien si dan una solución a sus diferencias.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y en caso de que esto no fuere posible, se les señalará que voluntariamente y de común acuerdo se encuentran en posibilidad de nombrarla árbitro, ya sea en amigable composición o de estricto derecho. De lo anterior, se levantará un acta en la que asentará lo manifestado en ella.

En la práctica, si en la junta de avenencia las partes no logran llegar a una solución satisfactoria para ambas y su

deseo es el dar por terminado el procedimiento por la vía conciliatoria, la Comisión siguiendo el espíritu del legislador de resolver el conflicto por la vía pacífica, siempre y cuando las partes estén de acuerdo en diferir la junta de avenencia, señala nueva fecha dentro de los ocho días siguientes a la celebración de ésta, a efecto de que maduren su posición y se logre la conciliación de intereses, teniendo como consecuencia de ello, por agotado el procedimiento.

Es necesario destacar que conforme a lo preceptuado por el artículo 88 del mismo ordenamiento jurídico, los tribunales no darán entrada a demanda alguna en contra de una casa de bolsa o agente de valores, si el actor en ella no manifiesta bajo protesta de decir verdad, que fue agotado el procedimiento conciliatorio.

Dentro de este procedimiento son dos las partes que intervienen:

- 1.- El inversionista, quien deberá acreditar fehacientemente que tiene el derecho que le confiere el artículo 87 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.
- 2.- El agente de valores o la casa de bolsa, según sea el

caso, debiendo comparecer esta última por medio de un representante legítimo.

La Comisión Nacional de Valores no es considerada como parte, en virtud de que es el Organismo encargado de conciliar los intereses de los inversionistas (reclamantes) con los agentes de valores o casas de bolsa, según se trate, atento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, fracción XVII y 87 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

#### 6.1 FUNCION DEL CONCILIADOR

En cuanto a los conflictos de intereses, el principal o quizás el único método de que se dispone para tratar de resolver con ayuda de las autoridades en una forma no contenciosa, es la conciliación. La importancia asignada a este procedimiento se refleja a menudo en el rango relativamente elevado del funcionario designado como conciliador y la consiguiente autoridad moral y prestigio personal del que goza.

Un aspecto fundamental de la labor del conciliador, es la relación que se establece entre él y las partes en conflicto, siendo de suma importancia, comprender totalmente la situación en que se encuentra.



Todo conciliador debe reunir dos cualidades que son la independencia y la imparcialidad, no basta que las posea sino que se deben mostrar, estando así por encima de toda -- sospecha de que se inclina en favor de una de las partes - en conflicto, pues es imprescindible que ambas tengan confianza en su integridad y neutralidad.

Debe ser lo bastante independiente como para no dejarse influir por la categoría o prestigio social de que gozan las partes y ha de resistir también de la presión que traten - de ejercer sobre él.

Tendrá que ejercer iguales presiones sobre las partes du-- rante el procedimiento conciliatorio para tratar que éstas lleguen a un acuerdo en las negociaciones.

El conciliador ha de atenerse a la opinión de las partes - para todo acuerdo posible; puede sugerir diversas soluciones o proponer incluso las cláusulas de tal acuerdo, pero las partes son libres de aceptar o no sus sugerencias. No puede seguir siempre el mismo procedimiento, sino que debe adoptar su estrategia y sus métodos a las circunstancias - propias de cada caso buscando siempre que las partes en -- conflicto lleguen a conciliar sus intereses.

La labor del conciliador es más difícil cuando existe la posibilidad de que se someta el conflicto a un árbitro a instancia de parte para llegar a una decisión definitiva y obligatoria para ambas, no sólo porque la urgencia por llegar a un acuerdo es menor, sino que a veces las partes estiman que mediante el arbitraje obtendrán condiciones más favorables al dictarse el laudo arbitral, evitando así el arreglo por la vía conciliatoria.

Se considera que la función del conciliador es más complicada que la de un árbitro porque el primero tiene que fijarse una estrategia a seguir en cada asunto con el fin de que las partes lleguen a conciliar sus intereses, con pleno conocimiento del conflicto por la especialidad de la materia; en cambio el árbitro sólo tiene que cumplir con su función respetando lo pactado entre las partes para que el proceso se siga conforme a derecho.

Probablemente sea esta la razón por la que se afirma a veces que la conciliación es un arte, "el conciliador es un artista solitario que se guía a lo sumo por una que otra estrella y cuenta principalmente con su sólo poder de adivinación".(19)

## 6.2 RESOLUCIONES DEL CONCILIADOR.

Como se ha expuesto, el conciliador dentro de la junta de avenencia sólo puede orientar o sugerir diversas soluciones, e incluso, proponer las cláusulas mediante las cuales las partes adoptarán su acuerdo y dar así por terminado el procedimiento conciliatorio.

En este orden de ideas, el conciliador debe de levantar el acta correspondiente en donde se contemplarán las manifestaciones vertidas por las partes y se llegaron a transigir, dando por terminado el procedimiento conciliatorio.

Del resultado de la junta de avenencia, las partes están obligadas a estar y pasar por la transacción adoptada por ellas según lo establece el artículo 2953 del Código Civil, toda vez que tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

---

(19) Meyer Arthur. Function of the Mediator in Collective Bargaining in Industrial and Labor Relations Review (New York State School of Industrial and Labor Relations).

### 6.3 RECURSOS

A este respecto, la Ley del Mercado de Valores, no establece ninguna clase de recursos por tratarse de un procedimiento conciliatorio previo a cualquier juicio, ya sea ante los tribunales competentes, o bien ante la Comisión Nacional de Valores en el supuesto de que sea designada voluntariamente y de común acuerdo por las partes como árbitro, en amigable composición o de estricto derecho.

### 6.4 EJECUTABILIDAD

Una vez que fue agotado el procedimiento conciliatorio en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo, y si alguna de ellas faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido, la parte afectada deberá de acudir ante los tribunales competentes para los efectos de la ejecución, según lo dispone la fracción VIII del artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores.

## CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

## 1. PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Además del proceso que implica que el estado desempeñe la función jurisdiccional para dirimir las controversias, - - existen otras formas que para Carnelutti son los equivalentes jurisdiccionales. (20)

Dentro de ellos, considera al proceso extranjero; el proceso eclesiástico; la autocomposición; la composición procesal; la conciliación y el arbitraje.

Para los efectos del presente capítulo, sólo trataremos lo que para el maestro italiano es el sexto equivalente jurisdiccional que es el arbitraje, en virtud de que para él se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional.

---

(20) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. -- Trillas. México 1984, pag. 24 y 25.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que el arbitraje -- efectivamente es un equivalente jurisdiccional porque constituye un verdadero proceso que se lleva ante jueces privados y no profesionales ni estatales. (21)

"Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante -- jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley". (22)

Estos jueces árbitros, señala el maestro Pallares, son particulares o personas morales que conocen, tramitan y resuelven un litigio, atento a lo que las partes hayan convenido o de acuerdo con las prescripciones legales. (23)

Para José Becerra Bautista, el arbitraje, etimológicamente, viene del latín arbiter que era definido como el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad. (24)

---

(21) Op. cit. pag. 25.

(22) Pallares Eduardo. Op. cit. pag. 465.

(23) Op. cit. pag. 465.

(24) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. - Ed. Porrúa. México 1977. Sexta. Ed. pag. 16.

Por ello, podemos decir que la razón por la cual las partes prefieren el arbitraje, es el de valerse de personas que gocen de su especial confianza para que en una forma más justa, rápida y menos dispendiosa, resuelvan su controversia, prefiriendo así a personas especializadas en la materia.

El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que implica, por las partes, su renuncia a que la autoridad judicial tenga conocimiento de la controversia. Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, substituyéndose así el proceso con algo que es afín a él.

Refiriéndose al Código Italiano, Redenti señala que el juicio por árbitros privados, es actualmente una institución expansiva que cuenta con más partidarios que detractores que fue inspirado en ideas liberales y dotado de ventajas técnicas y económicas.(25)

---

(25) Redenti. Derecho Procesal Civil. Traducción Santiago Sentís Melendo y Lic. Ayerra Redín. Ed. EJEA. Buenos Aires, Argentina 1957, T. III pag. 110.

En México, el juicio arbitral no ha tenido el suficiente arraigo por la falta de confianza en las individualidades profesionales ya que impera en nuestra conciencia, el criterio de que resulta peligroso dejar el asunto en manos de un juez privado por el temor de que sus convicciones socio-políticas influyan de manera negativa desviando la solución del litigio.

Sin embargo, nuestra legislación regula el juicio que se lleva ante árbitros, indicando que para ello, es necesario que las partes celebren un compromiso (artículo 610 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal).

Carnelutti señala que cuando las partes en conflicto deseen confiar la resolución a particulares, celebran su convenio, al cual se le conoce como compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito existente o por nacer. (26)

En este compromiso, las partes establecen el procedimiento a seguir, siempre y cuando el mismo no pugne con las normas básicas del proceso (garantía de audiencia, pruebas, alegatos).

---

(26) Becerra Bautista José. Op. cit. pag. 387 y 388.



Por regla general, pueden someterse a juicio arbitral, toda clase de litigios, sin embargo, la ley procesal en su artículo 615 exceptúa aquellos que son de orden público, y por ende, derechos irrenunciables y que son:

- 1.- El derecho a recibir alimentos.
- 2.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- 3.- Las acciones de nulidad de matrimonio.
- 4.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 que se refiere al arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.
- 5.- Los demás en que la ley lo prohíbe expresamente.

Las personas que pueden someter sus controversias a juicio arbitral son todas aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin embargo, existen ciertas restricciones a las personas que funjan como tutores, albaceas y síndicos.

Los primeros no pueden hacerlo sino con aprobación judicial salvo el caso en que los incapacitados a quienes representen fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria (artículo 612 C.P.C.).

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, salvo el caso que se tratara de cumplimentar el compromiso hecho por el autor de la sucesión (artículo 613 C.P.C.).

Por último, los síndicos de los concursos necesitan el consentimiento unánime de los acreedores (artículo 614 C.P.C.).

Las facultades que tienen los árbitros son las siguientes:

- 1.- Tramitar el juicio de acuerdo al compromiso, y en su defecto, conforme a la ley procesal.
- 2.- Nombrar a un secretario (conforme al artículo 621 del C.P.C.).
- 3.- Designar al tercero en discordia cuando hayan sido autorizados para ello (artículo 626 C.P.C.).

- 4.- Conocer de toda clase de excepciones, pero de la compensación, sólo hasta el importe de la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (artículo 630 - - - C.P.C.).
- 5.- Pronunciar su laudo y conocer de los incidentes sin cu ya resolución no puede decidirse el negocio principal (artículos 625 y 630 C.P.C.).
- 6.- Imponer multas con el auxilio del juez ordinario (artículo 634 C.P.C.).
- 7.- Condenar en costas y al pago de daños y perjuicios (artículo 631 C.P.C.).

Cabe señalar que las partes pueden renunciar al recurso de apelación, pero no pueden hacerlo respecto del de queja ni al juicio de amparo, ya que el primero concierne a los actos de ejecución que no se encuentran dentro de la jurisdicción de los árbitros, sino de los tribunales ordinarios y el juicio de amparo es de orden público y en él se ventilan derechos irrenunciables, relacionados con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## 2. NATURALEZA

Existen diversos criterios en la doctrina respecto al problema de la naturaleza jurisdiccional o contractual del arbitraje, obedeciendo en buena parte a la diversidad de regímenes jurídicos sobre la materia y en especial, acerca de la ejecutividad del laudo.

Chiovenda adopta la postura contractual, señalando que la presencia del órgano público diferencia al proceso del arbitraje; éste sólo se convierte en figura procesal cuando ha sido convalidado por un órgano estatal, y de ahí que el arbitraje esté sometido a la regulación del derecho procesal. (27)

Para el maestro italiano, el compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. En este sentido, tiene importancia procesal negativa, en cuanto que impide se constituya la relación procesal, y la excepción que genera debe considerarse, simplemente de compromiso y no de incompetencia ni de litispendencia. (28)

---

(27) Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I pag. 41.

(28) Op. cit. p. 83.

Señala igualmente que lo que las partes sustituyen al proceso es afín a este en su figura lógica, "es decir, en ser una resolución de controversias mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción, ni propia ni delegada; no actúa la ley, no la ejecuta; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresada en conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado convierte en ejecutivo el laudo, mediante un acto de un órgano jurisdiccional propio; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo, pero asume su contenido en propio fundamento; con esto el laudo, convertido en ejecutivo, adquiere rango de acto jurisdiccional". (29)

Estas consideraciones han sido adoptadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que la Legislación Mexicana no prevé, como la italiana, que Chiovenda fundó sus aseveraciones en la homologación del laudo.

Francisco Carnelutti analiza la institución del arbitraje

---

(29) Op. cit. p. 83 - 84.

al examinar la noción de los equivalentes procesales (30) y coteja el arbitraje con la transacción concluyendo que existen puntos de contacto entre el compromiso y la transacción, pero ya también los hay entre la sentencia del árbitro y la del juez. Sostiene que el arbitraje se coloca en el terreno procesal y por ello no debe ser considerado como equivalente a diferencia de la transacción y del proceso extranjero.

Para el maestro Eduardo Pallares, el juicio arbitral es solo un contrato privado de compromiso con efectos de derecho privado, y en él no hay jurisdicción ni juicio verdaderos.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga indican que si se considera el arbitraje como institución de carácter priva-

---

(30) Los equivalentes jurisdiccionales son para Carnelutti "actos determinados por un interés que no es el del Estado italiano en cuanto a la composición de los conflictos, si bien se les reconoce, en ciertas condiciones, idoneidad -- para alcanzar la misma finalidad a que tiene la jurisdicción". Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentés Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, Tomo 1, pag. 183.

do en virtud de que toma su fuente en un compromiso, equivale a confundir el impulso que lo determina con el fin -- que se persigue. (31)

"Para nosotros - señalan - la naturaleza jurisdiccional de la función de los árbitros se deduce de la finalidad que se les atribuye... Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto... El árbitro es el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional)..."(32)

El maestro Ignacio Burgoa impugna el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de no considerar a los árbitros como autoridades, ni sus laudos atacables por vía de amparo, en virtud de que "un laudo arbitral es una resolución eminentemente jurisdiccional, puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente, y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no lo revisa, y, por tanto, no la puede con-

---

(31) De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. América. México 1946, pag. 48.

(32) Op. cit. pag. 49.

firmar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer sobre su realización". (33)

De entre las sentencias dictadas por la Suprema Corte de -- Justicia en relación con el arbitraje, existe una que señala que es una convención que la ley reconoce, y que, por -- cuanto implica una renuncia al conocimiento de la contro-- versia por la autoridad judicial, tiene una importancia -- procesal negativa, sustituye el proceso con algo que es -- afín a él en su figura lógica, supuesto que en uno y en -- otros casos se define una contienda mediante un juicio aje -- no; el árbitro no tiene jurisdicción propia ni delegada; -- el laudo no es por si mismo ejecutivo, sólo puede conver-- tirse en ejecutivo por la medición de un acto realizado -- por un órgano jurisdiccional que sin quitarle su naturale-- za privada, asume su contenido, de suerte que entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional; el laudo sólo -- puede refutarse como una obra de lógica jurídica que es -- acogida por el Estado, si se realizó en las materias y for -- mas permitidas por la ley; el árbitro carece de imperio, -- puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni -- practicar inspecciones oculares, etc.; el carácter de sim-

---

(33) El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 4a. Ed. México, --- 1975 pag. 155. No. 123.



ples particulares que tienen los árbitros, se infiere del contexto del artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales del 31 de octubre de 1928 que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública.

A este respecto, el maestro Eduardo Pallares comentó en su Diccionario Procesal Civil (34) que el Supremo Tribunal -- confunde el acto contractual que genera el arbitraje con sus efectos netamente procesales, que los árbitros carecen de jurisdicción para ejecutar sus propias resoluciones y - que éstas deben ser ejecutadas por los tribunales del orden común, lo cual es distinto a la tesis de que la sentencia por si misma no es ejecutiva, no existiendo algo sobre este particular en nuestro Código de Procedimientos Civiles que pueda servir de fundamento de que el laudo de los árbitros se convierte en ejecutivo mediante una resolución judicial; por último, agrega que es cierto que el artículo citado (5° de la Ley Orgánica de los Tribunales) -- niega a los árbitros el carácter de autoridades, pero esto no quiere decir que carezcan de jurisdicción, sólo significa que el Estado puede encomendar a un particular funciones jurisdiccionales sin convertirlos en autoridad.

---

(34) Op. cit. pag. 372

Otra de las tesis planteadas por la Suprema Corte de Justicia, la encontramos en la ejecutoria del amparo de José -- Cangas en que reconoce que la ley secundaria dota a los árbitros de jurisdicción y que, por añadidura, les da el carácter de órganos del Estado: "El artículo 73 de la Constitución establece las bases conforme a las cuales se integran diversos tribunales que forman el Poder Judicial del Distrito Federal y la manera de designar a las personas físicas que han de poseer la cualidad de órganos del Estado, según lo expresa, en lo conducente, la fracción IV de dicho artículo, que dice: "Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los territorios serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señala y serán sustituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine". Por otra parte, además de señalar la Constitución en quien radica el poder de creación, señala también los requisitos para desempeñar funciones, como aparece en el artículo 128 de la propia Constitución que dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y -- las leyes que de ella emanen". De los anteriores conceptos, relacionados entre si, se llega a la conclusión de -- que para ser órgano del Estado, es indispensable estar in-

vestido del cargo por quien tenga facultad de creación y - otorgar la protesta a que alude el citado artículo 128. El requisito de la protesta viene a dar valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función. Ahora bien, si el caso a estudio ningún órgano compete, conforme a la Constitución y con facultades de creación, ha investido al árbitro como órgano estatal, porque la Sala responsable no pudo designar ni reconocer atribuciones jurisdiccionales - a un árbitro, ya que de acuerdo con la Constitución, la misma no tiene facultad para designar árbitros que decidan las controversias suscitadas entre las partes, dicho nombramiento debe declararse ilegal; y aunque dicha Sala se funda en el artículo 9° transitorio del Código de Procedimientos Civiles, para hacer el nombramiento de árbitro, -- debe decirse por las razones expuestas, que el precepto -- pugna con la Constitución, que de una manera clara y precisa señala los órganos del Poder Judicial, entre los cuales no se comprende a los árbitros. En estas condiciones, si el artículo 14 constitucional establece que nadie puede -- ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como los árbitros a que se refiere el artículo 9° transitorio, citado, no son propiamente tribunales previamente establecidos, resulta que se ha vio

lado el citado precepto y debe concederse el amparo que -- por tal motivo se solicite". (35)

En nuestra opinión, los árbitros sí tienen jurisdicción para conocer y dirimir la controversia en juicio, sin embargo, carecen de la coacción para poder ejecutar sus resoluciones; el laudo que pronuncian no necesita ser ratificado por el juez del orden común a quien sólo la ley lo faculta para ejecutarla (artículo 632 C.P.C.), pero no para darle validez ni menos para revocarla.

Por último, no existe en nuestra legislación procesal ningún artículo que corresponda al del Código Italiano que somete la eficacia del laudo a la homologación que de él haga el juez ordinario, además de que el léxico usado por -- nuestro código procesal al reglamentar el juicio arbitral, se refiere a jueces, laudos, recursos, excepciones y demás vocablos que confirman nuestra apreciación.

### 3. OBJETIVOS

Como se ha expuesto, la finalidad que persiguen las partes

---

(35) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, - Índice T. LXXIII. pag. 8273.

al someter su litigio ante los árbitros, es el de valerse de personas que gocen de su especial confianza para que en forma más justa, rápida y menos dispendiosa, resuelvan su controversia, prefiriendo así a personas especializadas en la materia.

#### 4. COMPROMISO ARBITRAL

El maestro Becerra Bautista distingue lo que es el compromiso en árbitros y la cláusula compromisoria, señalando que en la primera figura existe una controversia entre las partes, y el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a los árbitros se le denomina también contrato de arbitraje. En cambio, la cláusula compromisoria tiene lugar cuando aún no existe controversia alguna pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un conflicto; es el convenio a que llegan las partes para someter cualquier diferencia que llegare a surgir de ese contrato a la futura decisión de un árbitro. (36)

Para el jurista Eduardo Pallares, el compromiso arbitral es un contrato que celebran las personas que tienen una controversia, a través del cual constituyen el tribunal con

---

(36) Op. cit. pag. 388.

arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros.(37)

A este respecto, nosotros no consideramos que necesariamente se constituya el tribunal arbitral en el momento en que se celebra el compromiso ya que en ciertas materias como - la de seguros y en lo que se refiere a este trabajo, del - mercado de valores, éste se encuentra previamente establecido, y sólo las partes se someten a la jurisdicción por - las razones que se indican en el apartado de objetivos de este capítulo.

Por lo que se refiere a la cláusula compromisoria, el autor en cita señala que "es la estipulación que figura en - algunos contratos y por la que las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en - lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato".(38)

La ley no exige formalidad específica para la validez de - la cláusula compromisoria, y respecto del compromiso, el - artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que puede celebrarse por escrito-

---

(37) Op. cit. pag. 465.

(38) Idem.

ra pública, privada, o en acta ante el juez cualquiera que sea la cuantía. Sin embargo, lo único que exige bajo pena de nulidad de pleno derecho, es que se designe el negocio o negocios que se sujetarán a juicio arbitral (artículo -- 616 C.F.C.).

Por lo general, el compromiso contiene lo siguiente:

- 1.- Nombre de los árbitros.
- 2.- Personas que celebran el compromiso.
- 3.- Lugar en que se tramitará el juicio.
- 4.- Forma en que deberá tramitarse.
- 5.- Señalamiento de los recursos a que renuncian las partes.
- 6.- Término de duración del juicio.
- 7.- Término de dilación probatoria, y
- 8.- El litigio o litigios materia del proceso.

El Código Procesal, señala en su artículo 610 que el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. No obstante lo anterior, diferimos de esta última disposición y nos apegamos al criterio emitido por el maestro Becerra Bautista en el sentido de que si el arbitraje tiende a resolver una controversia, no es aceptable que después de dirimida esa controversia por sentencia

irrevocable, sea jurídicamente posible someter el asunto - al conocimiento del árbitro.

En la celebración del compromiso arbitral, las partes no - pueden renunciar a la dilación probatoria ni a la formula- ción de alegatos, y si en cambio, a la aplicación (artículo 619 C.P.C.). Durante el plazo del arbitraje, los árbi- tros no podrán ser revocados, sino por el consentimiento - unánime de las partes.

Como lo dispone el artículo 620 de la ley procesal, el com promiso produce las excepciones de incompetencia y liti- pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tri- bunal ordinario. Esto obedece a la jurisdicción que tie- nen los árbitros para conocer y resolver el asunto sometido a ellos en forma voluntaria por las partes.

Por último, el compromiso arbitral termina según lo precep- túa el artículo 622 del Código Procesal:

"1.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoras, si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino - por intervención del tribunal, el compromiso no se extin- guirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la -



misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recurrar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617".

#### 4.1 AMIGABLE COMPOSICION

El maestro José Becerra Bautista señala que en Roma, los árbitros podían dirimir la controversia mediante la aplicación estricta del derecho o bien, conforme a la equidad, resolviendo en conciencia y a buena fe. (39) En la actuali

dad se les denomina amigables componedores o arbitradores.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 628 que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que se les encomendara la amigable composición.

Por último, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos aunque exista pacto en contrario, según se desprende del artículo 619 del ordenamiento procesal citado.

#### 4.2 Estricto Derecho

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes se apegan al procedimiento que convencionalmente determinen, observando en todo momento las esenciales del procedimiento, plazos y formas establecidas para los tribunales si no convienen otra cosa (artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y los árbitros deberán resolver según las reglas del derecho mediante una sentencia denominada laudo, pudiendo condenar en costas, daños y perjuicios conforme a lo previsto por el artículo

---

(39) Op. cit. pag. 390.

631 del ordenamiento legal mencionado.

## 5. SUBSTANCIACION

Los árbitros deben proceder en la tramitación del juicio - según el orden establecido por derecho, como los jueces or dinarios, haciendo que se comience ante ellos por demanda y contestación, oyendo y recibiendo las pruebas, alegatos y excepciones de las partes y dando sobre todo la sentencia definitiva (laudo) con arreglo a las leyes.

El maestro Joaquín Escriche señala que en el arbitraje en amigable composición, "Los arbitradores no tienen que suje tarse a las formas legales ni hacer que el pleito se co--- mience por demanda y respuesta, ni ceñirse en su decisión al rigor del derecho. Su poder es efectivamente más am--- plio que el de los árbitros, pues tienen facultad para ave nir a los interesados y arreglar sus diferencias, después de oír sus razones, en cualquier manera que a bien tuvie ren, según su leal saber y entender, más bien como amigos que como jueces".(40)

---

(40) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. I. Ed. Porrúa, México 1973. 14. ed. pag. 213.

## 6. RESOLUCION DEFINITIVA

En el juicio arbitral se le denomina laudo a la resolución definitiva que pronuncian los árbitros atendiendo al compromiso celebrado por las partes. Este laudo debe contener todos los requisitos formales que la ley y doctrina le atribuyen a las sentencias, sin embargo, para poder ser ejecutado por renuencia del condenado, necesita que el juez ordinario le preste auxilio, a no ser que las partes pidieren la aclaración del mismo, según lo dispone el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el maestro René Irra Ibarra existen tres puntos que deben dilucidarse en torno a la naturaleza de la resolución arbitral que son:

- 1.- Su naturaleza.
- 2.- Diferencias y semejanzas con la sentencia.
- 3.- Los problemas relativos a la homologación y a la ejecución del laudo.

Respecto del primer punto, se nos advierte que la discusión no solamente en la doctrina sino también en la jurisprudencia. Por un lado se afirma que el laudo no es una senten-

cia y por otro, se le pretende equiparar por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso.

En lo referente al segundo punto, las semejanzas son las siguientes:

- 1.- Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- 2.- Son emitidos por un tercero imparcial (árbitro y juez).
- 3.- Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto.
- 4.- Suponiendo que la resolución haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.
- 5.- Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
- 6.- La ejecución se realiza por orden de un juez.
- 7.- La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Dentro de este mismo, punto las diferencias son:

LAUDO

SENTENCIA

- |                                                                               |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1.- Lo emite un particular.                                                   | 1.- La emite un juez.                        |
| 2.- Aunque es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad e imperio. | 2.- Tiene el imperio de la potestad pública. |
| 3.- Necesita la homologación para ser ejecutado.                              | 3.- No necesita de la homologación.          |

En cuanto al tercer punto, la homologación y el exequátur constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución del laudo; tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes.

El reconocimiento del juez respecto de la legalidad del laudo podría implicar el análisis de violaciones alegadas ya sea de fondo o de procedimiento.

A través de la mera homologación se sostiene que el juez ordinario se encontraría imposibilitado para revisar las violaciones de fondo cometidas en el laudo arbitral, sin

embargo, esa homologación si podrá tomar en consideración las diversas circunstancias que pudieran implicar que el conflicto jurídico resuelto no hubiera sido el designado en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria y, cuando el asunto no fuere susceptible de solución mediante el arbitraje.(41)

#### 7. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Como se ha expuesto, la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 fracción XVII de la Ley del Mercado de Valores, es el Organismo encargado de actuar como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones que hayan contratado las casas de bolsa o agentes de valores con su clientela.

El capítulo séptimo de la ley en comento está dedicado a los procedimientos para proteger los intereses del público

---

(41) Írra Ibarra René. El Arbitraje como medio de composición de litigio. pag. 61 a 68.

inversionista, desprendiéndose del inciso e) de la fracción I del artículo 87 que si dentro de la junta de avenencia - en el procedimiento conciliatorio - las partes no llegan a una conciliación de intereses, podrán de común acuerdo elegir árbitro a la Comisión, sea en estricto derecho o en amigable composición, compromiso que deberán constar en el acta que se levante con motivo de la junta de avenencia.

El artículo 87 fracción II del ordenamiento legal citado, dispone que en el juicio arbitral en amigable composición, se fijarán de manera breve y concisa las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada sin que exista sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento, no habrá incidentes y la resolución (laudo) sólo admitirá aclaración a instancia de parte que deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes determinan convencionalmente el procedimiento a que se sujetarán mediante acta ante la Comisión fijando las reglas para tal efecto, siendo aplicables en forma supletoria a la Ley del Mercado de Valores, el Código de Comercio, con ex-



cepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo previsto por el artículo 617.

En la mayoría de los casos, ambas partes convienen en que la litis sea fijada atendiendo a sus respectivos escritos de demanda y contestación; que el procedimiento se siga como un ordinario mercantil con las excepciones que previene la Ley del Mercado de Valores en cuanto a términos y recursos; y que los ordenamientos legales que se aplicarán en forma supletoria sean los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el orden citado.

Una vez efectuado el compromiso arbitral, el inversionista (actor en lo sucesivo) cuenta con nueve días hábiles, a partir del día siguiente del compromiso, para presentar ante la propia Comisión, su demanda en contra de la casa de bolsa o agente de valores. Hecho lo anterior, se estudia la demanda y si cumple con todos los elementos que señalan los artículos 1061 del Código de Comercio y 255 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se da entrada a la misma, se ordena registrarla y correr traslado de ella a la contraria para que produzca su contestación dentro del mismo término de nueve días contado a partir del -

día siguiente del emplazamiento a juicio.

A este respecto, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 87 dispone que las notificaciones relativas al traslado de la demanda, entre otras, deberán hacerse personalmente y surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación, lo cual difiere con lo previsto en el inciso a) de la misma fracción, existiendo con ello un día de diferencia entre una y otra disposición.

Contestada la demanda y no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, se manda abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días hábiles comunes para ambas partes, correspondiendo los diez primeros para su ofrecimiento y admisión, y los treinta restantes para su recepción y desahogo.

Concluido el período probatorio, ambas partes cuentan con un término de diez días hábiles comunes para la formulación de sus alegatos y una vez presentados, se pasarán los autos para dictar el laudo correspondiente.

#### 7.1 PARTES QUE INTERVIENEN

Tanto en el arbitraje en amigable composición como en el

de estricto derecho, las partes que intervienen son el -- inversionista como demandante (actor) ya sea por su propio derecho o representado por persona que tenga debidamente - acreditado tal carácter, y la casa de bolsa, que comparece siempre por conducto de un representante legítimo debida- mente acreditado mediante poder notarial inscrito en el Re gistro Público de la Propiedad y del Comercio.

La Comisión Nacional de Valores en su calidad de Arbitro - no es considerada como parte, toda vez que conforme a lo - previsto por el artículo 41 fracción XVII de la Ley del -- Mercado de Valores es el Organismo encargado de actuar co- mo tal para conocer y dirimir las controversias que le --- plantean las partes, guardando siempre su imparcialidad pa - ra así cumplir con su cometido de impartir justicia.

## 7.2 FUNCION DEL ARBITRO

Como es sabido, la rama del derecho bursátil en nuestro -- país es muy extensa y complicada y pocos son quienes la co - nocen verdaderamente.

La Comisión Nacional de Valores como organismo encargado de regular el mercado de valores y de vigilar la observancia de los ordenamientos legales aplicables, cuenta con la ex-

perencia y capacidad en esta importante área y por ello es que las partes la eligen como Arbitro.

Su función se enfoca básicamente a impartir justicia atendiendo a las operaciones que hayan celebrado las partes y que se encuentren debidamente probadas en las constancias que obren en autos, guardando la imparcialidad que debe caracterizar al juzgador. Ahora bien, si no existieren elementos necesarios para conocer la verdad respecto del asunto sometido a su jurisdicción, con fundamento en el artículo 87 fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, podrá allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le plantearon en los escritos de demanda y contestación.

### 7.3 RECURSOS

El espíritu del legislador al incorporar a la Ley del Mercado de Valores los Procedimientos para Proteger los intereses del público inversionista, fue que éstos fueran expeditos como lo dispone nuestra Constitución Política, y por ello, se incluyó únicamente en el juicio de arbitraje en estricto derecho, el recurso de revocación, respecto de las resoluciones que emitiera el árbitro, sin embargo, la resolución final (laudo) sólo admitirá como medio de defen

sa, el juicio de amparo, según lo dispone el artículo 87 - fracción V del ordenamiento legal citado.

#### 7.4 EJECUTABILIDAD

Respecto de los acuerdos dictados por el árbitro, éste pedirá el auxilio del juez ordinario con fundamento en el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, para que imponga las medidas de apremio o disciplinarias que correspondan para hacer cumplir sus resoluciones.

Por lo que al laudo se refiere, cuando se faltare al cumplimiento voluntario por la parte condenada, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para los efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 87 fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

## CAPITULO V

## PROPOSICIONES DE REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

## 1. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Dentro de este procedimiento, en el capítulo tres de este trabajo se hicieron algunas consideraciones que pueden ser objeto de análisis a fin de que se propongan las reformas al artículo 87 fracción I de la Ley en estudio en los siguientes renglones:

- 1.- Escrito de reclamación.
- 2.- Personalidad de las partes.
- 3.- Del informe que rinda la casa de bolsa.
- 4.- Substanciación.
- 5.- Compromiso arbitral.

Los puntos que anteceden fueron tomados en cuenta en el orden citado por así presentarse en la práctica y por ello consideramos que su estudio e incorporación de reformas a la Ley del Mercado de Valores coadyuvará a otorgar un trámite más expedito, además de proporcionar al público inversionista del mercado de valores una idea más concreta de cómo pueden hacer valer sus derechos que sientan lesionados

con motivo de la contratación de operaciones celebradas -- con las casas de bolsa, o sociedades operadoras de sociedades de inversión.

### 1.1. ESCRITO DE RECLAMACION.

La Ley del Mercado de Valores en su artículo 87 fracción I inciso a) dispone que en caso de reclamación contra una casa de bolsa con motivo de la contratación de operaciones con su clientela, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual, el inversionista que sienta afectados sus intereses presentará mediante escrito ante la Comisión Nacional de Valores, su reclamación.

Al respecto, cabe señalar que en la actualidad existe una figura jurídica dentro del mercado de valores que se llama sociedad operadora de sociedades de inversión, que no se encuentra contemplada dentro del procedimiento conciliatorio previsto en el ordenamiento legal citado, por lo que los inversionistas que sientan afectados sus intereses con motivo de las operaciones realizadas por este tipo de sociedades, tienen que demandar directamente ante los tribunales competentes.

Sobre el particular, sería conveniente que se adicionara -

la Ley del Mercado de Valores en su artículo 87 para que no solo se tenga el derecho de iniciar el procedimiento conciliatorio contra cualquier casa de bolsa, sino que también se comprenda a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, siguiendo así el espíritu del legislador de proteger los intereses del público inversionista.

Por otra parte, el precepto legal invocado, no señala los requisitos que debe contener el recurso de reclamación, teniendo como consecuencia que en la práctica, el inversionista no tenga bien definido el concepto de lo reclamado a la casa de bolsa, además de que un gran porcentaje de esos escritos no cuentan con los elementos mínimos que permitan otorgarles la tramitación expedita que requiere.

Los elementos mínimos que deberán contener los escritos de reclamación para su expedita tramitación son los siguientes:

- 1.- El nombre del reclamante.- Aunque no parezca real, en la práctica sucede que los reclamantes omiten su nombre indicando únicamente el número del contrato celebrado con la casa de bolsa reclamada, ocasionando con ello retrasos que pudieran evitarse.



2.- El domicilio para oír y recibir notificaciones.- Suce de igualmente que los inversionistas al presentar su escrito de reclamación, omiten señalar su domicilio para recibir notificaciones, creando con ello que el procedimiento conciliatorio no cumpla con la función para el cual fue -- creado en virtud de que no es posible hacer de su conocimiento los acuerdos que dicte la Comisión Nacional de Valores.

3.- La denominación de la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión.- Es indispensable que se indique la razón social de la sociedad reclamada para que se le corra traslado del escrito de reclamación y así pueda rendir el informe respectivo en los términos que la propia ley establece.

Sería recomendable que se señalara también, el domicilio -- o en su defecto, la sucursal o la plaza en que se encuentra la sociedad, ya que así se coadyuvaría con la propia Comisión Nacional de Valores en sus funciones de inspec---ción y vigilancia.

4.- El concepto de la reclamación.- Por lo complejo de -- las operaciones que se llevan en el seno del mercado de va

lores, a los reclamantes se les dificulta el definir lo reclamado así como su monto, pues un gran porcentaje de los escritos presentados ante la Comisión Nacional de Valores no cuentan con el concepto preciso de reclamación y por consiguiente la labor del conciliador en la junta de avenencia se torna más difícil, situación que se subsanaría si se presentara al menos como una reclamación de hechos perfectamente detallados para que así el conciliador cuente con mayores elementos para proponer alternativas de solución al conflicto.

Por las razones que se mencionan, se propone reformar el artículo 87 fracción I inciso a) de la Ley del Mercado de Valores con el fin de incluir los elementos que deben contener los escritos de reclamación, siguiendo el criterio que previene el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Todo escrito de reclamación deberá contener:

- I.- El nombre del reclamante y el domicilio para oír notificaciones.
- II.- El nombre de las personas autorizadas para oír y ----

recibir notificaciones.

III.- El nombre de la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedades de inversión contra la que se interponga la reclamación y su domicilio.

IV.- El o los documentos que acrediten su relación contractual con la casa de bolsa y en su caso, los que se refieran o relacionen con los hechos reclamados, si los tiene en su poder, en caso contrario, así lo manifestará bajo protesta de decir verdad.

V.- El concepto de lo reclamado, debiéndose indicar los valores y el monto total que representen al momento de la reclamación si se pudiera determinar, así como la operación u operaciones por las que se inconforman.

VI.- Los hechos en que el reclamante funde su petición, numerándolos y narrándolos con precisión y claridad.

## 1.2 PERSONALIDAD DE LAS PARTES

Respecto de este rubro, el artículo 87 fracción I, inciso a) del ordenamiento en estudio, señala que "El reclamante

presentará mediante escrito ante la Comisión Nacional de Valores su reclamación, y de la misma se correrá traslado a la casa de bolsa de que se trate".

De lo anterior se colige, que el inversionista que siente afectados sus intereses con motivo de la contratación de operaciones con una casa de bolsa, deberá iniciar el procedimiento conciliatorio presentando su reclamación por escrito ante la citada Comisión. Sin embargo, no se hace mención que el reclamante deba acompañar a su escrito inicial, los documentos necesarios para darle trámite a su reclamación.

En iguales circunstancias encontramos el inciso b) del artículo 87 fracción I que prescribe que el informe que rinda la casa de bolsa, deberá ser presentado por conducto de un representante legítimo, ya que para acreditar tal situación, se deberán acompañar a su escrito, los documentos correspondientes, independientemente de que se indique al calce de su informe, el nombramiento que ostenta la persona que lo presenta.

En virtud de lo anterior, se propone que se reforme al artículo 87 fracción I en los incisos que se señalan, a ---

efecto de que se indique lo siguiente:

Al escrito de reclamación se acompañarán:

- 1.- El documento o documentos que acrediten el carácter de inversionista, si no los tuviere en su poder, así lo manifestará bajo protesta de decir verdad.
- 2.- El poder que acredite la personalidad del mandatario del reclamante, si lo hubiere.
- 3.- Una copia del escrito de reclamación y de los documentos que se anexan para correr traslado a la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión.

En caso de que la reclamación no se presente en estos términos, se prevendrá al reclamante para que satisfaga a juicio de la Comisión estos requisitos, a más tardar en la junta de avenencia. Para tal caso de que no se exhiban las copias de traslado, la Comisión las repondrá a costa del reclamante.

Igual tratamiento se le daría al informe que rinda el representante legítimo de la casa de bolsa, o sociedad ----

operadora de sociedad de inversión, sólo que éste, deberá presentar anexo a su informe el poder correspondiente para pleitos y cobranzas, así como la copia de ambos documentos.

Para el evento de que no fuera presentado el informe de la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión como se indica, se hará acreedora a la multa administrativa que previene el artículo 87 fracción VI del ordenamiento legal en cita.

### 1.3 DEL INFORME QUE RINDA LA CASA DE BOLSA.

En este rubro, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 87 fracción I inciso b), previene que el término de presentación del informe que debe rendir la casa de bolsa reclamada es de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que sea notificada, sin embargo, el segundo párrafo de la fracción III del mismo numeral señala que las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, entre otras, surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación, lo cual difiere de lo mencionado en primer instancia, existiendo entre una y otra disposición, un día de diferencia.

En virtud de lo expuesto y considerando el espíritu del le gislador de que el procedimiento conciliatorio se lleve en una forma expedita, proponemos que se derogue la disposición prevista en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 87, en lo conducente.

Por otra parte, la casa de bolsa o sociedad operadora de - sociedad de inversión tendrá la obligación de anexar en co pia fotostática autenticada por su representante legítimo, de todos los documentos en que apoye o fundamente su - dicho, con el fin de allegar al conciliador de más elementos para ayudar a las partes a solucionar su conflicto, -- así como cualquier otra que ayude a dilucidar los hechos - reclamados, tal propuesta debe ser entendida en el sentido de que la casa de bolsa y las sociedades operadoras de las sociedades de inversión, tienen en su poder toda la docu- mentación relativa a los contratos que celebra con su ---- clientela y de las operaciones que llevan a cabo a nombre de ella.

#### 1.4. SUBSTANCIACION

En virtud de que en el tercer capítulo de este trabajo se estudió la substanciación del procedimiento conciliatorio- en este punto se limitará a mencionar las propuestas de --

reformas que estimo coadyuvarán a que las partes que inter vienen solucionen sus diferencias en la junta de avenencia, logrando con ello el espíritu primario de la Comisión Nacional de Valores que es la conciliación evitando con ello el que las partes tengan que someterse al arbitraje ante este Organismo o dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, cumpliendo así en forma eficaz con el procedimiento conciliatorio.

Las propuestas a que me refiero tienden a evitar un conflicto económico mayor entre las partes por la propia dina micidad del mercado de valores, tomando en cuenta que la cotización de éstos es variable de un día a otro, pudiendo ocasionar graves perjuicios a las partes.

Si las propuestas anteriores a este punto son tomadas en cuenta, al momento de celebrarse la junta de avenencia que previene el artículo 87 fracción I inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, el conciliador tendrá un conocimiento pleno del asunto a él encomendado como tal, facilitando así su labor para estar en posibilidad de proponer alterna tivas de solución que finalmente beneficiarán a las partes, siempre actuando en sus intervenciones conforme a lo que la normatividad establece para cada caso en particular ---



pero sin pronunciarse en favor o en contra de alguna de -- las partes, guardando con ello el principio de imparcialidad que debe prevalecer en este tipo de procedimientos y cuidando el prejuzgar sobre un asunto en el cual no se cumplen con las formalidades de un juicio arbitral u ordinario.

Las propuestas de reformas a que se hace referencia en este rubro son las siguientes:

1.- Que se adicione el artículo 87 fracción I inciso c) de la ley en estudio con un párrafo que señale que a la notificación que se efectúe al reclamante indicándole la fecha y hora para la junta de avenencia, deberá ir anexo a ella copia del informe que rinda la casa de bolsa o sociedad -- operadora de sociedad de inversión más sus anexos.

2.- Con un párrafo que disponga que a la junta de avenencia sólo podrán concurrir quienes tengan interés jurídico.

3.- Con un párrafo que disponga que en la junta de avenencia, las partes expondrán oralmente sus pretensiones, primero el reclamante y después el representante de la casa de bolsa sin que ninguno de ellos se aleje de lo expuesto de sus respectivos escritos, pudiendo exhibir los documen-

tos que estimen conducentes para la solución de su conflicto, si es que no los hubiere exhibido con la reclamación o si los presentasen en el Interés de la notificación de la junta de avenencia y su celebración, siempre y cuando se hubiere dado vista con tiempo a la contraparte para que manifestara lo que a su interés conviniera.

### 1.5 COMPROMISO ARBITRAL

Respecto de este apartado, se propone que se adicione el artículo 87 fracción J inciso e) de la Ley que se analiza, con un párrafo que disponga que el compromiso arbitral es válido cuando concurren cuando menos las siguientes circunstancias:

1.- Que las partes manifiesten su voluntad de designar árbitro a la Comisión Nacional de Valores.

2.- Que se señale el negocio o negocios sobre los cuales versará el arbitraje, o bien, que se indique que la litis será fijada con los escritos de demanda y contestación que presenten las partes.

3.- Que el juicio se apegará al procedimiento que conven-

cionalmente determinen las partes observando en todo momento las reglas que prevé la Ley del Mercado de Valores -- aplicándose en forma supletoria a las disposiciones del Código de Comercio y del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el orden citado.

## 2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

Dentro de este procedimiento, estimamos necesario que en la Ley del Mercado de Valores se incluyan los siguientes rubros a efecto de que exista mayor seguridad jurídica entre los inversionistas, casas de bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión que sometan sus diferencias ante la Comisión Nacional de Valores para que dirima su controversia en calidad de árbitro.

- 1.- De las actuaciones.
- 2.- De las notificaciones.
- 3.- De los términos.
- 4.- De la demanda y contestación.
- 5.- De las acciones.
- 6.- De las excepciones.
- 7.- De las pruebas.
- 8.- De los recursos.
- 9.- De las medidas de apremio.

## 10.- Del laudo y su ejecución.

Estos apartados deberán incluirse en la ley, asignando los numerales necesarios a cada párrafo que se mencionó para otorgarle una secuencia de lógica jurídica.

### 2.1 DE LAS ACTUACIONES

1°.- Para la tramitación y resolución de los asuntos sometidos ante la Comisión Nacional de Valores en su carácter de árbitro, se estará a lo convenido por las partes mediante acta levantada ante la propia Comisión, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción del artículo 1247 a falta de disposición en dicho ordenamiento, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal salvo lo previsto por el artículo 617.

2°.- La Comisión Nacional de Valores en su carácter de árbitro estará facultada para intentar la conciliación en todo tiempo hasta antes de dictar el laudo correspondiente.

3°.- Las actuaciones deberán ser autorizadas bajo pena de

midad, por el funcionario público que haga las veces de Secretario y se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, y aquellos que señale el calendario bursátil; son horas hábiles las que median desde las nueve hasta las diecinueve horas.

4°.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento y los subsecuentes serán presentados en la oficina de partes de la propia Comisión y tratándose de escritos de término podrán ser recibidos en la Dirección de Área que corresponda dentro de los días y horas hábiles.

5°.- A las audiencias sólo podrán concurrir quienes tengan interés jurídico.

6°.- Las personas que funjan como secretarios, recibirán bajo su responsabilidad, las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba; deben mantener el buen orden y exigir que se les guarde respeto y consideración pudiendo tomar todas las medidas necesarias establecidas en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respecto.

7°.- Los secretarios cuidarán de que las promociones sean legibles, se agreguen a su expediente y queden debidamente foliadas, rubricando todas éstas y sellándolas de manera que el sello quede en las dos caras.

8°.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la Comisión.

9°.- Siempre que uno de los litigantes pidiese copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

10°.- La Comisión nunca admitirá recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desechará de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo.

11°.- La Comisión no podrá variar ni modificar sus laudos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que estos contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte en forma incidental dentro del tercer día hábil siguiente al de la notificación, y se dará vista a la contraria dentro del mismo término para dictar -

la resolución correspondiente dentro de tres días.

## 2.2. DE LAS NOTIFICACIONES

12.- Las notificaciones se harán personalmente, por lista y por correo certificado, de acuerdo a lo que previenen -- los artículos siguientes.

13.- Los litigantes deberán designar en el primer escrito casa ubicada en el lugar del juicio para que se les practiquen las notificaciones y diligencias que sean necesarias.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban practicarse personalmente, se le harán por lista.

14.- Para el caso de no existir el domicilio señalado o de negativa a recibir las notificaciones en el designado -- para ello, le surtirán efecto por lista y las diligencias -- que deberán tener intervención, se practicarán en la Co misión sin su presencia.

15.- Se notificará personalmente:

a) El emplazamiento a la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión demandada.

b) El auto que ordena la absolución de posiciones.

c) Al perito tercero en discordia.

d) El laudo

e) Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

16.- Tratándose de la primera notificación, del emplazamiento y cuando no se conociere el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios la persona a notificar, se estará a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 119 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

17.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, así se hará constar por el notificador --



o el secretario.

18.- A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique si la pidiere.

19.- Se fijará en lugar visible de las oficinas de la Comisión una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día, expresando los nombres y apellidos de los interesados y número de expediente, dichas listas de acuerdos se publicarán a las nueve de la mañana.

### 2.3 DE LOS TERMINOS

20.- Los términos empezarán a correr a partir del día en que se hubiere hecho el emplazamiento, notificación o citación.

21.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

22.- Serán improrrogables los términos:

- a) Para la presentación y contestación de la demanda.
- b) Para oponer excepciones dilatorias.
- c) Para interponer el recurso de revocación.
- d) Para contestar la reconvencción.
- e) Para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas.
- f) Para interponer los incidentes.

23. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- a) Treinta días para el ofrecimiento y admisión de pruebas.
- b) Treinta días para la recepción y desahogo de las pruebas.
- c) Seis días para alegar y probar tachas.
- d) Veinticuatro horas para interponer el recurso de revocación.

e) Tres días para todos los demás casos.

24.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

#### 2.4 DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

25.- El juicio arbitral principiará por la demanda, en la que se expresarán los elementos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con ella, se presentarán las copias simples prevenidas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

26.- Si la demanda fuere obscura o irregular la Comisión debe prevenir al actor que en un término de tres días la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso. Para el evento de que se desahogue la prevención en forma parcial o se exceda del término concedido para ello, la Comisión la desechará de plano sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia.

27.- Presentada la demanda con los documentos y copias --- prevenidos, se correrá traslado de ella a la casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión contra quien se instauró y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días contados a partir del día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento.

28.- La casa de bolsa o sociedad operadora de sociedad de inversión demandada formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, deberán oponerse simultáneamente en la contestación y nunca después. En la misma contestación, la parte demandada propondrá la reconvencción en los casos que proceda.

29.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al -- propio tiempo y se decidirán en el laudo.

30.- La parte demandada que oponga la reconvencción lo hará precisamente al contestar la demanda y se dará traslado -- del escrito al actor para que conteste en el término de -- seis días, estando a lo previsto por el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

31.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin-

haber sido contestada la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se hará declaración de rebeldía sin que medie petición de parte; - seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro del término debió ejercitarse, observándose las disposiciones del título noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 2.4.1 DE LAS ACCIONES

32.- Las de carácter mercantil que se deriven con motivo de la contratación de operaciones celebradas entre el público inversionista y las casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión.

#### 2.4.2 DE LAS EXCEPCIONES

33.- Podrán oponerse cualquiera de las excepciones que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo la incompetencia.

#### 2.5 DE LAS PRUEBAS.

34.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse de todos

los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje, - sin mas limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

35.- La Comisión debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o la moral.

36.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad.

37.- El término probatorio no excederá de cuarenta días, - concediéndose para el ofrecimiento y admisión, diez días, y treinta para su recepción y desahogo, término que empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación -- del auto que manda abrir el juicio a prueba.

38.- Las partes podrán ofrecer como medio de prueba, las - señaladas en el artículo 1205 del Código de Comercio.

39.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del - término a que se refiere el artículo anterior, serán admitidas hasta antes de dictar el laudo, señalando la oferenu

te bajo protesta de decir verdad, que antes no tenía conocimiento de ellas o no las pudo haber, dándose conocimiento de las mismas a la contraria por el término de tres días, hecho lo cual, se resolverá sobre su admisión.

40.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la Comisión, ésta debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, o bien, si no exhibe en la inspección la cosa o documento que tiene en su poder.

41.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, salvo la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

42.- La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

43.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma preci-

sa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

44.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en la caja de seguridad rubricándose la cubierta por quien funja como secretario. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego correspondiente. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin causa, será tenido por confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

45.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y son propios o ajenos, en caso contrario, no será admitida.

46.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

47.- Al solicitarse la inspección o reconocimiento, se determinarán los puntos sobre que deba versar, si no es así, será desechada.



48.- Una vez concluido el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Comisión dictará un acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

49.- No se admitirán diligencias de pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

## 2.6. DE LOS RECURSOS

50.- En el juicio arbitral de estricto derecho, se admitirá como único recurso, el de revocación.

51.- La revocación debe pedirse por escrito con copia de traslado para la contraria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraparte por un término igual, y la resolución del juez deberá pronunciarse al tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

52.- No se dará trámite al recurso de revocación cuando no se acompañe a éste copia del mismo.

## 2.7 DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

53.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión

puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- a) Multa hasta por las cantidades a que se refiere la --- fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual podrá -- duplicarse en caso de reincidencia.
- b) El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- c) El cateo por orden escrita.
- d) El arresto hasta por quince días.

54.- El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la sociedad una multa hasta por el importe de lo condenado a propuesta de la Comisión; en caso de incumplimiento reiterado, la Comisión Nacional de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

## 2.8 DEL LAUDO Y SU EJECUCION

55.- El proyecto de laudo deberá someterse a la considera-

ción de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo, que deberá interponerse ante la propia autoridad responsable para que ésta fije la fianza, en su caso y remita la demanda de garantías al tribunal colegiado en turno atento a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

56.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de la resolución dictada en el laudo en amigable composición o en el de estricto derecho, la parte afectada lo deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Valores para que ésta ejecute el laudo dictado, siguiendo de esta forma el criterio señalado por el legislador en el artículo 1346 del Código de Comercio.

## CONCLUSIONES

- 1.- Por todo lo expuesto en el presente trabajo, debe reformarse y adicionarse la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a los Procedimientos para Proteger los Intereses del Público Inversionista con objeto de contemplarlo de manera que otorgue mayor seguridad jurídica a las personas que intervienen en este mercado en virtud de las situaciones que se prestan en su substanciación, en épocas de baja en la cotización de los valores; esto en base a la experiencia tenida en la última de ellas, estimulando así la confianza del público inversionista y su conservación.
- 2.- Resulta de vital importancia descentralizar territorialmente la Comisión Nacional de Valores para que en observancia de sus atribuciones y facultades substancie en las plazas de mayor demanda bursátil entre otras facultades que la Ley del Mercado de Valores le confiere, las reclamaciones que el público inversionista presente en contra de las casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con motivo de la contratación de operaciones, debiendo contar con una organización e infraestructura ---

adecuada para poder otorgar el servicio que la comunidad demande.

- 3.- Las reformas propuestas traerán como consecuencia -- beneficios al público inversionista en virtud de que los casos podrán ser ventilados en las respectivas delegaciones que de la Comisión Nacional de Valores existan dentro de la República Mexicana, evitando -- con ello los gastos que ocasionan el traslado, hospedaje y alimentos al no presentar sus reclamaciones -- en esta Ciudad de México.

Por otra parte para la Comisión Nacional de Valores representaría un ahorro considerable al no enviar a su personal a las distintas plazas en que existen casas de bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión para llevar a cabo las facultades que la -- confiere la Ley del Mercado de Valores, dentro de las cuales encontramos las de inspección y vigilancia.

## BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ-Zamora y Castillo Niceto. "EL PAPEL DEL JUEZ EN LA DIRECCION DEL PROCESO CIVIL MEXICANO" TOMO I Ed. Porrúa. México 1976.

ALCALÁ-Zamora y Castillo Niceto. "LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

ALCALÁ-Zamora y Castillo Niceto. "EXAMEN DEL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO Y CONVENIENCIA DE SU REABSORCION POR EL CIVIL". Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, TOMO II, julio-septiembre 1952, número 7.

ALSINA, Hugo. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL - CIVIL Y COMERCIAL". 2a. ed., Ediar Editores, Buenos Aires -- 1956.

ARELLANO García Carlos. "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR".- Ed. Porrúa. México 1984.

ARELLANO García Carlos. "PRACTICA FORENSE MERCANTIL". Ed. Porrúa. México 1984.

BECKERA Bautista José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Ed. Porrúa. México 1977.

BERNAL Molina Julián. "DINAMICA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES EN EL PERIODO 1970-1976". Suplemento de la Revista de Comercio Exterior. Va. 26 No. 8 Agosto 1976.

Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. "¿Qué es la Bolsa de Valores?"

BRAVO Aguilera Luis. "EL MERCADO DE CAPITALES EN MEXICO". Impresores Unidos. México 1958.

BRISEÑO Sierra Humberto. "DERECHO PROCESAL".

BURGOA Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Porrúa, 4a. ed. - México 1975.

CAMPOS Amdapia Jorge. "TEORIA DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS MEXICANAS". UNAM. México 1962.

CASO, Bercht Jorge. "SIN MERCADO DE VALORES, NUESTRA ECONOMIA NUNCA ALCANZARA UN SANO DESARROLLO". Mimeografiado sin fecha.

DE PINA Rafael y José Castillo Larranaga. "INSTITUCIONES DE DE RECHO PROCESAL CIVIL". 10a. Ed. Ed. Porrúa. México, 1974.

ESCRICHE Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURIS PRUDENCIA" T. I. Ed. Porrúa, México 1979.

GARRIGUES y Garrigues Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".

GOMEZ, Lara Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". 2a. Ed. - 3a. reimpresión. UNAM México 1981.

GUTIERREZ Sotelo Jorge. "TITULOS VALORES EN MEXICO". UNAM --- 1963.

CHIOVENDA . "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Vol. I.

IRRA Ibarra René. "EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE COMPOSICION DE - LITIGIO".

LAGUNILLA Ibarritu Alfredo. "LA BOLSA EN EL MERCADO DE VALO-- RES Y SU AMBIENTE EMPRESARIAL 1895-1933". Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. 1973.

MALDONADO, Adolfo. "DERECHO PROCESAL CIVIL".

MANTILLA Molina Roberto. "DERECHO MERCANTIL". 4a. Ed. Ed. Po-- rrúa. México 1959.

MANTILLA Molina Roberto. "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS". Ed. Porrúa, México 1977.

MERCADO, Sánchez Luis E. y Reynaldo Hernández Bazaldúa. "EL -- MERCADO DE VALORES, UNA OPCION DE FINANCIAMIENTO E INVERSION". - Ed. Loera Chávez Hnos. Cía. México 1984.

MEYER Arthur. "FUNCTION OF THE MEDIATOR IN COLLECTIONE BARGAI- NING IN INDUSTRIAL AND LABOR RELATIONS REVIEW (New York State- School of Industrial an Labor Relations).

PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". -- 15a. Ed. Ed. Porrúa. México 1983.

PALLARES, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". 2a. ed. Ed. Po-- rrúa México 1965.

NUNEZ Lagos José Manuel. "INICIACION A LA INVERSION EN BOLSA". Ed. Científico-Médica 1962.

PETRICCIOLI I. Gustavo "CURSO DE ESPECIALIZACION SOBRE VALORES". Monterrey Financiero Nos. 52-57 1962.

REINA Hermosillo Praxedes "EL CERTIFICADO DE PARTICIPACION". - El Mercado de Valores. Revista de Nacional Financiera, S.A. - No. 7 1947.

REINA Hermosillo Praxedes. "MERCADO MEXICANO DE VALORES". Mi meografiado sin fecha.

REDENTI "DERECHO PROCESAL CIVIL". Traducción Santiago Sentís Melendo y Lic. Ayerra Redín. Ed. ESEA. Buenos Aires, Argentina 1957, T. III.

RODRIGUEZ, Rodriguez Joaquín. "DERECHO BANCARIO" 6a. ed. Ed. Porrúa. México 1980.

TENA Felipe de J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". 10a. ed. Ed. Porrúa México 1980.

ZAMORA, Pierce Jesús. "DERECHO PROCESAL MERCANTIL". 3a. ed. - Ed. Cárdenas, México 1983.



LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE  
CONSULTA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Mercado de Valores.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.
- Regla del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Circulares expedidas por la Comisión Nacional de Valores.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de Ejecutorias 1917-1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte Tercera Sala.